

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
212	47189310400220090010200	0025	12/12/2022	Fijación en estado	MARITZA CECILIA - GUTIERREZ CAHUANA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concediendo redención. AI1392 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3394	11001600000020210126600	0025	12/12/2022	Fijación en estado	WILLIAM - AMADO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concediendo redención. AI 1393 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
4129	17001610000020170003100	0025	12/12/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - ENAMORADO MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto concediendo redención y niega redención por las horas estudiadas en el mes de abril de 2020. AI 1376 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4129	17001610000020170003100	0025	12/12/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - ENAMORADO MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1377 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4129	17001610000020170003100	0025	12/12/2022	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - RAMIREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1375 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9305	25754600039220140030600	0025	12/12/2022	Fijación en estado	CESAR DAVID - ORTIZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 1371 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
18465	11001600002320210533800	0025	12/12/2022	Fijación en estado	JAVIER CAMILO - MATTA URIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1369 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
18465	11001600002320210533800	0025	12/12/2022	Fijación en estado	JAVIER CAMILO - MATTA URIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1368 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32771	11001600001320141964000	0025	12/12/2022	Fijación en estado	YOHAN ARTURO - ORTIZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1348 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35366	11001600001320170179600	0025	12/12/2022	Fijación en estado	JHON EMERSON - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1331 //ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
39798	11001600001720181375600	0025	12/12/2022	Fijación en estado	ANDERSON - LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1325 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40999	11001600000020170073000	0025	12/12/2022	Fijación en estado	LINA JOHANNA - PERILLA RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1387 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42390	11001600001520160913500	0025	12/12/2022	Fijación en estado	IOMAR CATALINA - GOMEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1366 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43389	11001600001920180403900	0025	12/12/2022	Fijación en estado	CARLOS ALFREDO - DAZA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1332 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47530	11001600000020190078900	0025	12/12/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - BUSTOS AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1370 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
47956	11001600001320181166800	0025	12/12/2022	Fijación en estado	DILAN YUSEF - MARQUEZ HIGUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1373 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
48627	11001600001520180171500	0025	12/12/2022	Fijación en estado	AXL ROSE - TRUJILLO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1356 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
49428	50001600056420110509400	0025	12/12/2022	Fijación en estado	LILIANA ANDREA - CASTIBLANCO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1390 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
53354	11001600001320150357800	0025	12/12/2022	Fijación en estado	KEVIN CAMILO - OSORIO MOCETON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1313 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
53474	11001600001920150799701	0025	12/12/2022	Fijación en estado	JUAN EDISON - VILLADA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1360 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
70435	11001600002320200104200	0025	12/12/2022	Fijación en estado	FRANCISCO EDUARDO - SALAZAR ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 1308 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ABORDADORE
122548	11001600001520118015800	0025	12/12/2022	Fijación en estado	JHOAN MANUEL - RUIZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1374 ///ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
124799	11001600001520160167300	0025	12/12/2022	Fijación en estado	OMAR YESID - MALAGON RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria. Al 1312 ///ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Número Unico: 47189-31-04-002-2009-00102-00

Número Interno: (212)

CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA

Cédula de Ciudadanía: 26851334

DELITO: DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1392

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, conforme la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga -Magdalena, mediante sentencia emitida el 3 de septiembre de 2010, la que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 11 de julio de 2011, condenó a **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** a la pena principal de 420 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA ART. 165 y 166 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de vigilancia de la condena se tiene que la sentenciada se encuentra detenida por cuenta de este proceso desde el 06 de junio del 2008 y ha sido objeto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Alta y media Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18573282	Abril, mayo y junio de 2022	584
****	T O T A L :	584

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada como anunciador de áreas, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** le representan descuentos de pena de **36.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada como anunciador de áreas comunes, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** el período de **36.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

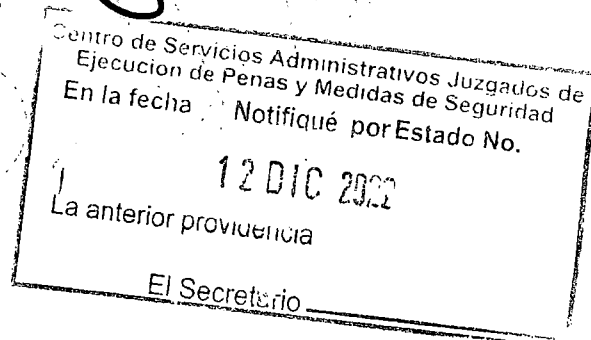
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yehira Sánchez Vargas
MARITHA YEHIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. 05 de 12 22	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	maritza Gutierrez
Firma	
Cédula	CC 2685133 4 T.P.
El(la) Secretario(a)	

RE: NI 212 - 25 AI 1392 - MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 11:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1392 del 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 4:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 212 - 25 AI 1392 - MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - REDENCION

Buenas tarde doctora, se remite AI 1392 - MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: [**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en

su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5B

Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: WILLIAM AMADO

Cédula de Ciudadanía: 79875610

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1393

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **WILLIAM AMADO**, conforme la documentación allegada de la Cárcel Distrital de Varones, donde estuvo inicialmente privado de la libertad y petición en tal sentido elevada por el condenado.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **WILLIAM AMADO**, condenándolo a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada por reparto interno, avocándose conocimiento el 16 de febrero de 2022 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILLIAM AMADO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021, fue objeto de redención el primero de noviembre del año que avanza por 28.5 días.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **WILLIAM AMADO** en ese establecimiento carcelario, anunciando que así queda a paz y salvo con la documentación del penado quien fue trasladado a la Cárcel Modelo por orden del INPEC, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
024403	Noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022	366
024494	Febrero y marzo de 2022	300
024740	Abril y mayo de 2022	294
****	T O T A L :	960



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **WILLIAM AMADO** le representan descuentos de pena de **80 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **WILLIAM AMADO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **WILLIAM AMADO** el período de **80 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **WILLIAM AMADO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **12 DIC 2001** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PATIO _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CARCEL Y
PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"CPMSBOG MODELO"**

NUMERO INTERNO: 3394

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1393

FECHA DE ACTUACION: 01 diciembre 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79815610

TD: 389786



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

Recibí ^{Copia} Auto Si ☒ No _____

RE: NI 3394 - AI 1393 - WILLIAM AMADO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 11:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1393 del de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 3:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: asesoriasjuridicas81@gmail.com

Asunto: NI 3394 - AI 1393 - WILLIAM AMADO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1393 - WILLIAM AMADO - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en

su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO

Cédula de Ciudadanía: 1015444204

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1376

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, conforme documentación que fue enviada del Complejo Penitenciario.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de **156 meses de prisión**, multa de 3012 s.m.l.m.v para el 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, mediante providencia calendada 5 de julio de 2018, confirmó la sentencia respecto de otro de los condenados, y en cuanto a **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, modificó el fallo y en su lugar le fijó la pena en **07 años, 09 meses de prisión**, multa de 1.500 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1 de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al llegar las diligencias a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 2 de agosto de 2021, se informó a las partes y se solicitó documentación ante el penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena, de acuerdo a la información enviada por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Manizales y sintetizada en auto de sustanciación de la fecha, se tiene que **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2017, cuando fue captura por orden de juez de garantías, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el 13 de abril de 2018, cuando el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales profirió sentencia condenatoria, negándole cualquier subrogado, fecha en que se libró captura en su contra para terminar de cumplir pena. **Hasta allí descontó 12 meses y 14 días**. Posteriormente, **viene privado de la libertad desde el 05 de septiembre de 2019**, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido librada en su contra el 13 de abril de 2018, para cumplir la condena impuesta.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17680839	Desde el 20 de noviembre y diciembre de 2019	48
17794995	Enero, febrero y marzo de 2020	00
17866210	Junio de 2020	114
17956749	Julio, agosto y septiembre de 2020	378
18038616	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	366
18124049	Enero, febrero y marzo de 2021	366
18228787	Abril, mayo y junio de 2021	360
18318476	Julio, agosto y septiembre de 2021	252
18386371	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	120
****	T O T A L :	2004

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:



"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** le representan descuentos de pena de 167 días. Lo que es lo mismo **5 meses y 17 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 17866210 se refiere que el penado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** estudió 120 horas en el mes de abril y cero horas en mayo de 2020, estas no serán tenidas en cuenta al momento de redimirle pena; en atención a que la Junta del penal al momento de valorar la gestión académica, la calificó como deficiente durante estos meses.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** el período de **5 meses y 17 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENER de redimir pena al señor **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** por las horas estudiadas durante el mes de abril de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.



TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE En la fecha Notifiqué por Estado No.

MARTHA YENIRA SANCHEZ YARGAS
JUEZ

2 DIC 2021

La anterior providencia

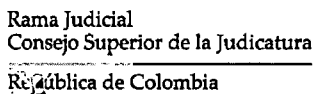
Mes

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4129

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1376

FECHA DE ACTUACION: 30-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 62 - 12 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: 1015-444204

TD: 103110

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 1 NO 1

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4129 - AI 1376 Y 1377 LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/12/2022 12:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1376 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 12:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: dramissalbarracin@hotmail.com <dramissalbarracin@hotmail.com>

Asunto: NI 4129 - AI 1376 Y 1377 LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1376 Y 1377 LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC. DEFENSORA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO

Cédula de Ciudadanía: 1015444204

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** conforme petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de 156 meses de prisión, multa de 3012 s.m.l.m.v para el 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, mediante providencia calendarada 5 de julio de 2018, confirmó la sentencia respecto de otro de los condenados, y en cuanto a **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, modificó el fallo y en su lugar le fijó la pena en **07 años, 09 meses de prisión**, multa de 1.500 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1 de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal.

Al llegar las diligencias a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 2 de agosto de 2021, se informó a las partes y se solicitó documentación ante el penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena, de acuerdo a la información enviada por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Manizales y sintetizada en auto de sustanciación de la fecha, se tiene que **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2017, cuando fue capturado por orden de juez de garantías, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el 13 de abril de 2018, cuando el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales profirió sentencia condenatoria, negándole cualquier subrogado, fecha en que se libró captura en su contra para terminar de cumplir pena. **Hasta allí descontó 12 meses y 14 días.** Posteriormente, viene privado de la libertad desde el **05 de septiembre de 2019**, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido librada en su contra el 13 de abril de 2018, para cumplir la condena impuesta.

Así mismo, en la fecha y con fundamento en la documentación enviada por el penal, se le redimió pena por 5 meses y 17 días, por la gestión académica certificada hasta diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

La Defensa de **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, había allegado escrito solicitando la libertad condicional de su prohijado, aduciendo que tiene cumplidos los requisitos que exige la normatividad para ello.

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, refiere:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Para el caso se tiene que la defensa solicita se le otorgue el subrogado a su prohijado, al considerar que cumple con los requisitos exigidos, sin embargo, a pesar de no contar con el concepto del Establecimiento Carcelario y penitenciario, no puede pasar inadvertido para el Despacho, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se



adoptara decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** cuenta con un tiempo de privación de libertad inicial a partir del 30 de marzo de 2017 cuando se produjo su captura para imputación y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, hasta el 13 de abril de 2018 cuando se dictó sentencia y se negó cualquier subrogado, librando captura para el cumplimiento de pena, y posteriormente desde el 5 de septiembre de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura, hasta la fecha, esto es, 51 meses, 9 días en total, mas 5 meses y 17 días de redención de pena reconocida, lo que **suma 56 meses y 26 días**, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 93 meses que le fueron impuestos, que equivalen a 55 meses y 24 días, se observa que cumple con esta fracción.

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido. Y si bien fue impuesta pena de multa, fueron remitidas las piezas procesales pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo para su efectividad y además la misma no es exigible para acceder a mecanismos penales a voces del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 65 de 1993.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla biográfica que reposa en el expediente se evidencia que ha tenido un buen comportamiento al interior del establecimiento carcelario.

A pesar de lo anterior, se establece que no procede el subrogado pretendido. Además el Despacho desde ya debe señalar que en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó *"acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo"*.

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles,



independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** derivada de la clase de delito de extorsión agravada y el concierto para ello por las que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, no obstante su buena conducta en el establecimiento carcelario.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de extorsión agravada, cometido bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquéllos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de extorsión agravada y concierto para delinquir por los que aparece condenado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo."

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua."

³ "Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior."

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional —que se trate de delitos de extorsión— y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado, debiendo como consecuencia continuar cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento asignado para ello.

Se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento penitenciario asignado para ello.

TERCERO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, envíe al Juzgado la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS Juez de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Mcs.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**

Cédula de Ciudadanía: 1015444204

DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA**

Centro de Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)
OFICIO No. 6163

Señores
OFICINA JURIDICA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, LA PICOTA
BOGOTÁ DC.

Cordial saludo.

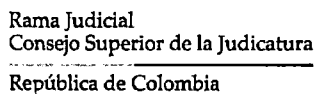
Para los fines legales pertinentes y para que obren en la hoja de vida del condenado, me permito allegar copia de los autos interlocutorios 1376 y 1377 fechados en el día de hoy, a través de los cuales se le redimió pena y negó la libertad condicional al penado.

Van 5 folios útiles en total.

Así mismo, me permito solicitarle se sirva allegar al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Cordialmente,

MARÍA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



**JUZGADO 25, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 4129

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1377

FECHA DE ACTUACION: 30-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

cc: 10.15 444204

TD: 103110

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



**RE: NI 4129 - AI 1376 Y 1377 LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO -
REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/12/2022 12:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1377 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 12:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: dramissalbarracin@hotmail.com <dramissalbarracin@hotmail.com>

Asunto: NI 4129 - AI 1376 Y 1377 LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1376 Y 1377 LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC. DEFENSORA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80739094

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** conforme petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, el **13 de abril de 2018**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, multa de 3012 SMMLV para el 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2 C.P.) y extorsión agravada (art. 244, 245.8.9 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el **13 de marzo de 2017**.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Penal, mediante providencia calendada el 5 de julio de 2018, **confirmó** la sentencia respecto del condenado **Andrés Mauricio Ramírez Hernández** y en cuanto a los otros dos penados, modificó el fallo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1º de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal presentada por los defensores de **Andrés Mauricio Ramírez Hernández** y otros.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado 68 meses.

Hasta la fecha, al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto interlocutorio N° 1038 de fecha 10 de noviembre de 2021, redención por 12 meses y 8.5 días
- Auto interlocutorio N° 142 de fecha 10 de febrero de 2022, redención por 31 días
- Auto interlocutorio N° 275 de fecha 03 de marzo de 2022, redención por 31 días
- Auto interlocutorio N° 805 de fecha 06 de julio de 2022, redención por 3 meses y 19 días.

Para un total de pena redimida a la fecha de 17 meses y 29.5 días.

Ante petición de la defensa, mediante auto interlocutorio 1045 fechado el 5 de septiembre de 2022, se le negó la acumulación de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-049-2005-04205-01.

De las piezas procesales allegadas se tiene que el radicado de la ejecución de esta sentencia, fue producto de la ruptura que se hiciera del radicado matriz 17001-61-06-940-2015-80001.

CONSIDERACIONES:

Fue allegado escrito de la defensa **HENNYSEN HELENA HERNÁNDEZ**, solicitando la libertad condicional de su prohijado aduciendo que tiene cumplidos los requisitos que exige la normatividad para ello.

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, refiere:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Para el caso se tiene que la defensa solicita se le otorgue el subrogado a su prohijado, al considerar que cumple con los requisitos exigidos, sin embargo, a pesar de no contar con el concepto del Establecimiento Carcelario y penitenciario,



no puede pasar inadvertido para el Despacho, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptara decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 30 de marzo de 2017 a la fecha, esto es, 68 meses, más 17 meses, 29,5 días de redención de pena reconocida, lo que **suma 85 meses y 29.5 días**, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 156 meses que le fueron impuestos, que equivalen a **93 meses y 18 días**, se observa que aún no cumple con esta fracción.

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido. Y si bien fue impuesta pena de multa, fueron remitidas las piezas procesales pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo para su efectividad y además la misma no es exigible para acceder a mecanismos penales a voces del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 65 de 1993.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla biográfica que reposa en el expediente se evidencia que ha tenido un buen comportamiento al interior del establecimiento carcelario.

Así las cosas, al no haber cumplido con las tres quintas partes de la pena, se establece que no procede el subrogado pretendido. Además el Despacho desde ya debe señalar que en su momento la Corte Constitucional señalo que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó *"acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo."*

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles,



independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** derivada de la clase de delito de extorsión agravada y el concierto para ello por las que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, no obstante su buena conducta en el establecimiento carcelario.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de extorsión agravada, cometido bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquéllos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado por los que aparece condenado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo."

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua."

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior."

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional —que se trate de delitos de extorsión— y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado, debiendo como consecuencia continuar cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento asignado para ello.

Se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento penitenciario asignado para ello.

TERCERO: Requerir al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, envíe al Juzgado la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DIC 2021

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-12-21 HORA: 10:00

NOMBRE: ANDRES RAMIREZ

CÉDULA: 80339094

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RIBELLA D. CILLAR

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHAEOLOGY
OF THE
UNIVERSITY OF
CAMBRIDGE
100 Brook Hill Drive
Cambridge, Mass. 02139
U.S.A.

RE: NI 4129 - 25 AI 1375- ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/12/2022 12:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1375 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:58 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Asunto: NI 4129 - 25 AI 1375- ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1375- ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC. DEFENSORA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25754-60-00-392-2014-00306-00

Número Interno: (9305)

CONDENADO: CESAR DAVID ORTIZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1024545177

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1371

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ**, conforme petición por él elevada y una vez allegado el expediente CUI 11001600001320190142700 en forma digital, del cual el homólogo Juzgado 20 de ejecución de penas ordenó su desarchivar.

ANTECEDENTES

CESAR DAVID ORTIZ DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, el 29 de marzo de 2016, a la pena principal de **63 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de marzo de 2016**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ORTIZ DIAZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 29 al 30 de marzo de 2014 y desde el 28 de diciembre de 2020 hasta la fecha. Así mismo ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 19 de octubre de 2021, por 20 días, y mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 por 106 días.

CESAR DAVID ORTIZ DIAZ allegó escrito solicitando se le acumule a la pena ya descrita, la impuesta por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en **sentencia de fecha 17 de julio de 2019**, dentro del radicado CUI 11001600001320190142700.

Verificado este radicado, se evidencia que las penas allí impuestas fueron vigiladas por el Juzgado 20 de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por lo que mediante auto del primero de febrero de 2022, información del proceso y copia de la sentencia para poder resolver.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora, como el citado proceso ya había terminado al haberse concedido allí la libertad por pena cumplida el 24 de diciembre de 2020, dicho despacho ordenó el desarchivar del expediente, siendo allegado en forma digital a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, la pena que vigila este Despacho dentro del radicado 25754-60-00-392-2014-00306-00, fue impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Soacha, en sentencia proferida el 29 de marzo de 2016, donde se evidencia que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia el 29 de marzo de 2016.

Del expediente recibido en forma digital 11001-60-00-013-2019-01427-00, se tiene que la sentencia allí proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, data del 17 de julio de 2019, por hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de febrero de 2019.

Conforme a lo anterior, es evidente que se presenta una causal excluyente para que proceda la acumulación jurídica de penas, esto es, que los hechos que motivaron la sentencia proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-60-00-013-2019-01427-00, tuvieron ocurrencia con posterioridad a la emisión de la sentencia que actualmente vigila este Despacho dentro del CUI 25754-60-00-392-2014-00306-00. De allí que no proceda la acumulación deprecada por el condenado.

Si lo anterior fuera poco, es claro que la sentencia proferida dentro del radicado 11001-60-00-013-2019-01427-00 por el Juzgado 19 Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento de Bogotá, ya se ejecutó, al punto que le fue otorgada la libertad por pena cumplida el 24 de diciembre de 2020 por el Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, y al hacerse efectiva la misma, fue dejado a disposición de nuestro radicado, para que cumpliera la pena de prisión aquí impuesta, lo que viene haciendo desde el 28 de diciembre del mismo año.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, concurren causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto, pues los hechos que motivaron



la sentencia que ya se ejecutó dentro del radicado 11001-60-00-013-2019-01427-00, tuvieron ocurrencia posterior a la emisión de la sentencia que actualmente ejecuta este Despacho dentro del radicado 25754-60-00-392-2014-00306-00.

En consecuencia, **no se accederá a lo pretendido** por el penado **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ**, y se continuará con la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

De otra parte, se oficiará al penal donde viene cumpliendo pena el condenado **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ**, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS impuestas a **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** por los juzgados 4 Penal del Circuito de Soacha y 19 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Carcelario y Penitenciario, donde se encuentra recluso **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ**, para que obre dentro de su hoja de vida. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 DIC 2021 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 9305

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1371

FECHA DE ACTUACION: 28/11/22

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cesar David Ortiz Firma: _____

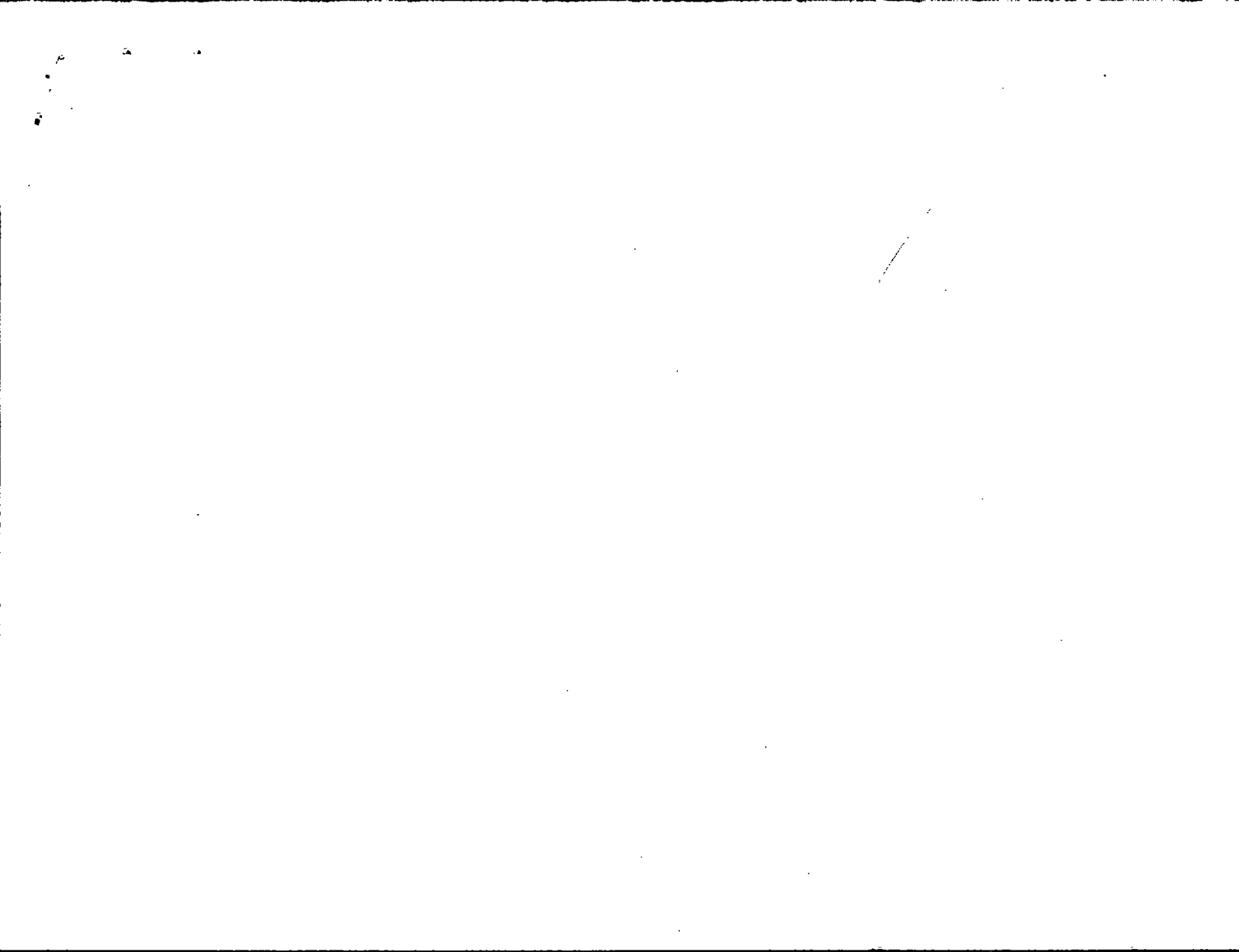
Cédula: 1024545177

Huella:

Fecha: 30/11/2022

Teléfonos: 3163764131

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)



RE: NI 9305 - 25 AI 1371 CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - NIEGA ACUMULACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 10:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1371 del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 3:25 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9305 - 25 AI 1371 CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - NIEGA ACUMULACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1371 CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - NIEGA ACUMULACION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-023-2021-05338-00
Número Interno: (18465)
CONDENADO: JAVIER CAMILO MATTA URIAN
Cédula de Ciudadanía: 1002394520
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 1369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JAVIER CAMILO MATTA URIAN** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JAVIER CAMILO MATTA URIAN, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de junio de 2022, a la pena principal de 19 meses 06 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 21 de julio de 2022 e informando lo pertinente a las partes. Así mismo, se solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAVIER CAMILO MATTA URIAN**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de Diciembre de 2021. Es decir que a la fecha ha descontado 11 meses y 25 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena por este Despacho, mediante auto fechado el 28 de octubre de 2022 por 28.25 días, y en la fecha nuevamente se le redime pena por 9.5 días. Para un total de pena redimida de 37.75 días.

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para libertad condicional a favor de **JAVIER CAMILO MATTA URIAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena."

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena."

3.- Que demuestre arraigo familiar y social."

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo."

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **JAVIER CAMILO MATTA URIAN**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **13 meses, 2 días y 18 horas**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 11 meses y 12 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 161 favorable calendarada el 8 de noviembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del



Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y excelente, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinserirse en sociedad, para que pueda velar por el bienestar de su menor hijo.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señala lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada



de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **6 meses, 3 días y 6 horas**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a trescientos mil pesos y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.** Revisadas las fichas técnicas de estos juzgados, al parecer es requerido por el Juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad CUI 11001-60-00-023-2021-03395-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a JAVIER CAMILO MATTA URIAN, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 6 meses, 3 días y 6 horas.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado JAVIER CAMILO MATTA URIAN, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. Revisadas las fichas técnicas de estos juzgados, al parecer es requerido por el Juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad CUI 11001-60-00-023-2021-03395-00.

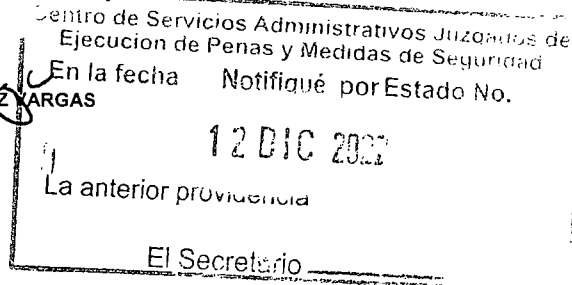
CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado JAVIER CAMILO MATTA URIAN para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mes.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 18465

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1369

FECHA DE ACTUACION: 28-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier camilo Mattaruzian

CC: 10023961520

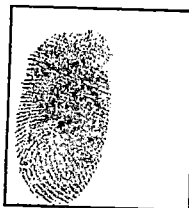
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18465 - 25 AI 1369 Y 1368 JAVIER CAMILO MATTÁ URIAN - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 10:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1368 del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1369 del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 2:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>; consultoria434@gmail.com

Asunto: NI 18465 - 25 AI 1369 Y 1368 JAVIER CAMILO MATTÁ URIAN - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1369 Y 1368 JAVIER CAMILO MATTÁ URIAN - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-023-2021-05338-00
Número Interno: (18465)

CONDENADO: JAVIER CAMILO MATTA URIAN

Cédula de Ciudadanía: 1002394520

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE

MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1368

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JAVIER CAMILO MATTA URIAN, enviada por el penal.

ANTECEDENTES

JAVIER CAMILO MATTA URIAN, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de junio de 2022, a la pena principal de 19 meses 06 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 21 de julio de 2022 e informando lo pertinente a las partes. Así mismo, se solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena JAVIER CAMILO MATTA URIAN, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de Diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por JAVIER CAMILO MATTA URIAN en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025115	Agosto y septiembre de 2022	114
****	TOTAL:	114

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por JAVIER CAMILO MATTA URIAN le representan descuentos de pena de 9.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JAVIER CAMILO MATTA URIAN, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a JAVIER CAMILO MATTA URIAN el periodo de 9.5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JAVIER CAMILO MATTA URIAN para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DIC 2007

La anterior providencia.

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 18465

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1368

FECHA DE ACTUACION: 28-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 12 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Camacho Herrera O. S. C.

CC: 4002304520

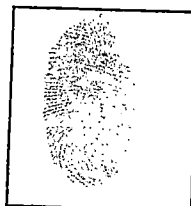
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18465 - 25 AI 1369 Y 1368 JAVIER CAMILO MATTÁ URIAN - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 10:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1368 del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1369 del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 2:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>; consultoria434@gmail.com

Asunto: NI 18465 - 25 AI 1369 Y 1368 JAVIER CAMILO MATTÁ URIAN - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1369 Y 1368 JAVIER CAMILO MATTÁ URIAN - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2014-19640-00

Número Interno: (32771)

CONDENADO: YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 1010215436

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 2 B No. 4-69 BOGOTÁ

TELEFONO 3218777434. Correo: yohanortiz184@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria que fue otorgada al penado YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, una vez corrido el traslado y atendiendo las explicaciones brindadas, además del informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y siete Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, a YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, mediante sentencia del 17 de Noviembre de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 144 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, negándole los subrogados penales.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 24 de agosto de 2017 e informando lo pertinente a las partes.

Mediante auto de fecha 16 de Mayo del 2018, este despacho judicial decreto la ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS al aquí condenado, de este radicado con el 2014-11818, fijando un nuevo monto en 170 MESES de prision.

El condenado viene privado de la libertad desde el 30 de diciembre de 2014, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 05 de diciembre de 2017, se le redimió penal por 76.5 días.
- 10 de abril de 2018, se le redimió pena por 33.5 días.
- 22 de mayo de 2018, se le redimió pena por 30 días.
- 10 de julio de 2018, se le redimió pena por 30 días.
- 01 de octubre de 2018, se le redimió pena por 30 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 31 de enero de 2019, se le redimió pena por 20.5 días.
- 17 de octubre de 2019 se le redimió pena por 39 días.
- 26 de mayo de 2020, se le redimió pena por 65.5 días.
- 11 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días

Para un total de pena redimida al día de hoy de 11 meses y 24 días.

En atención a información suministrada por la Fiscalía 367 local sobre denuncia penal de que fue objeto el aquí condenado por un presunto hecho contrario a ley, se corrió traslado mediante auto fechado el 2 de agosto de 2022. El penado brindó explicaciones del caso, ante lo cual se requirió a la fiscalía para que informara el estado de la queja, sin que se haya recibido respuesta alguna.

Por su parte la Asistente social allegó informe donde refirió fue atendida virtualmente por el propio condenado quien suministró toda la información requerida y mostró que se hallaba en su domicilio. También se pronunció sobre el presunto altercado que tuvo con su madrastra.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Como ya se indicó, con fundamento en lo informado por la Fiscalía 367 Local, sobre denuncia que fue presentada en contra de ORTIZ GUTIERREZ por una presunta agresión, mediante auto del 02 de agosto de 2022, se dispuso correr traslado para efectos que el señor YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ brindara las explicaciones del caso y así entrar a verificar si había lugar o no a revocarle el sustituto concedido.

Ingresó al Despacho las constancias del traslado realizado por secretaría, el cual fue entregado en forma personal al condenado en el domicilio donde viene cumpliendo pena.

YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, dentro del término legal presentó sus explicaciones, señalando que en ningún momento se presentó agresión, solo hubo una discusión verbal en el sitio de residencia, donde incluso la presunta ofendida va acudir para desmentir lo dicho, que se dio por falta de comunicación entre ella y su hija, que fue quien presentó la denuncia sin haber presenciado ni verificado los hechos.

Ante lo manifestado por el condenado, el despacho requirió a la fiscalía para que informara el estado de la denuncia, si ya había vinculada persona alguna, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Por su parte, ante solicitud del Despacho, la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, rindió informe de visita virtual que hiciera al condenado en su domicilio, donde dice, fue atendida por el señor YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, quien vía WhatsApp brindó la información, mostrando el lugar donde cumple su condena, señalando reside allí en una habitación amplia con cocina y baño, junto con su compañera sentimental y la menor hija de ésta. Refirió el penado haber sido visitado por el INPEC sin novedad y que se dedica al quehacer de la casa y controlar los arriendos de otras habitaciones de la misma, que tiene en posesión su señor padre.



Dice la funcionaria que el penado refirió que lo sucedido con su madrastra fue un mal entendido, ella sufre de cáncer, estando él al pendiente de ella, agregó que ya se aclaró lo sucedido y mantienen una buena relación.

Así las cosas, si bien es cierto que la fiscalía puso de presente el hecho de haber recibido denuncia por un presunto delito de violencia, a la fecha y a pesar de los requerimientos hechos por el Juzgado, no se ha obtenido mayor información de parte del ente persecutor y, si por el contrario el penado ha puesto de presente que el altercado fue verbal y se dio por un mal entendido con su madrastra, situación que ya fue aclarada, teniendo una buena relación con ella, al ser él quien está pendiente de su salud, al encontrarse enferma de cáncer. De las explicaciones brindadas por el penado, y de lo señalado por la fiscalía, se coincide que la denunciante fue una tercera, de quien se indicó no presencié los hechos, situación que no ha sido desvirtuada. Se reitera, la fiscalía no ha brindado información adicional alguna, sobre el estado de la querrela.

Así las cosas, como el penado ha brindado unas explicaciones que no han sido desvirtuadas hasta el momento, el Despacho encuentra procedente permitir que continúe descontando pena en su lugar de domicilio, eso sí reiterándole al señor YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, el buen comportamiento que debe observar con las personas que lo rodean, que debe permanecer en su domicilio y no salir de él sin previa autorización del Juzgado y en general, cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle el sustituto, so pena de perder el beneficio.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Enviar copia de esta decisión a la Penitenciaría Central para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

12 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

YOHAN ARTURO ORTIZ

30-11-2022

[Handwritten signature]

1010215436

Resol 00810

RE: NI 32771 - 25 AI 1348 - YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ MANTIENE PRISION DOMICILRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 11:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de noviembre de 2022. Ministerio Público se notifica del auto 1348 del 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 3:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: noheliabogada@hotmail.com <noheliabogada@hotmail.com>

Asunto: NI 32771 - 25 AI 1348 - YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ MANTIENE PRISION DOMICILRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1348 - YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ MANTIENE PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

CC. DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2017-01796-00
Número Interno: (35366)

CONDENADO: JHON EMERSON GARZON

Cédula de Ciudadanía: 1007298055

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 88 I BIS N° 49 C SUR 26

PISO 2 LA CIUDAD, TELEFONO 3202171863

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JHON EMERSON GARZON, conforme la documentación que nos envió el Responsable del Grupo de Gestion Legal del Interno COBOG, la cual se encontraba adjunta a la hoja de vida del penado.

ANTECEDENTES

JHON EMERSON GARZON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de Enero de 2018, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 8 de marzo de 2018, confirmo la sentencia de primera instancia.

Este despacho judicial mediante proveído calendarado 22 de mayo de 2020, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con las impuestas por los Juzgados 12 y 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en los radicados 11001-60-00-019-2015-04929-00, por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y 11001-60-00-000-2018-02490-00 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, quedando la pena acumulada en el monto de 49 MESES, 15 DIAS DE PRISION e igual lapso para la accesoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena JHON EMERSON GARZON, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en los siguientes lapsos:

Del 10 al 11 de julio de 2015 (2) días
Del 14 al 15 de febrero de 2017 (2) días
Del 28 al 30 de octubre de 2015 (3) días
Y del 27 de junio de 2020 a la hasta la fecha.

Igualmente el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió las siguientes redenciones de pena:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto calendarado 23 de diciembre de 2021, redención por 2 meses, 10.5 días¹
- Auto calendarado 25 de marzo de 2022, redención por 1 mes, 1.5 días²

Para un total de pena redimida de 3 meses, 12 días.

Dicho despacho mediante providencia calendarada 18 de abril de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.³

Al regresar las diligencias por competencia, este Despacho REASUMIO conocimiento el 18 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes, solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

CONSIDERACIONES

El Responsable del Grupo de Gestion Legal del Interno de La COBOG-PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por JHON EMERSON GARZON mientras estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Guaduas, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18468805	Enero de 2022	120
****	TOTAL:	120

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por JHON EMERSON GARZON le representan descuentos de pena de 10 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JHON EMERSON GARZON, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18468805 se refiere que el penado JHON EMERSON GARZON, estudió 120 horas durante el mes de febrero y 132 horas en el mes de marzo. Así mismo en el certificado de cómputo 18493270 tambien allegado se

¹ Cuaderno Original JEPMS Guaduas, folio N° 15

² Ibidem folio N° 30

³ Ibidem folio N° 40

Jhon Emerson
Garzon
Hurtado
1007298055
2-12-22.
3202171863
reciv. copia





describió que estudió 114 horas en el mes de abril y 30 horas entre el primero y el 6 de mayo de 2022, estas horas no serán tenidas en cuenta al momento de redimir pena, en atención a que según el acta de evaluación de la gestión, realizada por la Junta del penal, se calificó COMO DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negritas fuera de texto).

Así las cosas, como al penado le ha sido calificada su gestión estudiantil desarrollada desde el mes de febrero de 2022 como deficiente, no hay lugar a tenerle en cuenta las horas estudiadas en ese lapso de tiempo, para redimirle pena por la actividad académica realizada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JHON EMERSON GARZON el período de **10 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pen al señor JHON EMERSON GARZON por las horas estudiadas a partir del mes de febrero y hasta el 06 de mayo de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena al condenado JHON EMERSON GARZON, para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
Mes.	En la fecha Notifiqué por Estado No.
	12 DIC 2022
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 35366

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** ☒ **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No:** 1331

FECHA DE ACTUACION: 12/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jhon Emerson Gaitan **Firma:** _____

Cédula: 1007898055 **Huella:** 

Fecha: 21/12/22

Teléfonos: 3202777863

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ recibir copia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	00000000000000000000
Condenado a notificar:	STAN GALLEGLO LOPEZ
C.C.:	115
Fecha de notificación:	2022
Hora:	
Actuación a notificar:	1887
Dirección de notificación:	bo. 81C -80 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, en despacho, en Oficio de fecha 13/07/2022
relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar

RE: NI 35366 - 25 AI 1331 - JHON EMERSON GARZON - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 10:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de noviembre de 2022. Ministerio Público se notifica del auto 1331 del 17 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 11:56 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35366 - 25 AI 1331 - JHON EMERSON GARZON - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1331 - JHON EMERSON GARZON - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, ya que puede guardarlo como un archivo digital.

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 28 noviembre 2022
Ciudad.

Numero Interno	39798
Condenado a notificar	ANDERSON LEON
C.C	1016013481
Fecha de notificación	23 NOVIEMBRE 2022
Hora	12: 41
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 21 N° 104 A -15 CASA 3

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1325 de fecha, 16 noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende el llamado en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



📅 23 nov
mié, 12:41 GMT-05:00

📷 samsung SM-A305G
f/1.7 1/60 3.92 mm ISO 64

🖼️ 20221123_124127.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

📶 Subida desde un dispositivo Android

📁 Con copia de seguridad (2.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá

LA SELVA DORADA
ZONA B EL REFUGIO
JERICO ATAHUALPA
LOS BOHIOS DE HUNZA VILLA BEATRIZ
PORTAL Metro Fontibon
BAHIA SOLANO VERACRUZ
SANTIAGO COFRADIA
BOSTON SANTANDER



📅 23 nov
mié, 12:41 GMT-05:00

📷 samsung SM-A305G
f/2.2 1/301 1.13 mm ISO 40

🖼️ 20221123_124133.jpg
5 MP 2576 x 1932

📶 Subida desde un dispositivo Android

📁 Con copia de seguridad (1.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá

LA SELVA DORADA
ZONA B EL REFUGIO
JERICO ATAHUALPA
LOS BOHIOS DE HUNZA VILLA BEATRIZ
PORTAL Metro Fontibon
BAHIA SOLANO VERACRUZ
SANTIAGO COFRADIA
BOSTON SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2018-13756-00

Número Interno: (39798)

CONDENADO: ANDERSON LEON

Cédula de Ciudadanía: 1016013481

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIO: CALLE 21 No. 104 A 15 CASA 3 BARRIO BOSTON. TELEFONO

3213275425, 3138550970

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **ANDERSON LEON** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

ANDERSON LEON, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 36 meses, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme **sentencia proferida** dentro del radicado 11001 60 00 017 2018 13756-00, el 28 de diciembre de 2018 por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de junio de 2019, según hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignado por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 4 de septiembre de 2019, informando lo pertinente a las partes.

Por los hechos materia de esta condena, el señor **ANDERSON LEON** venía privado de la libertad desde el 23 de septiembre de 2018.

Este Despacho mediante auto fechado el 8 de enero de 2020, dispuso la acumulación jurídica de las penas que igualmente le habían sido impuestas por los juzgado 14 y 32 Penal Municipal de Conocimiento, dentro de los radicados 110016000017-2017-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

12257-00 y 110016000017-2018-13235-00, fijando la pena **definitiva en 66 meses y 4 días de prisión**, pena accesoria por el mismo lapso de tiempo.

Mediante providencia calendada 2 de agosto de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Como el área de domiciliarias de la picota informó que al acercarse funcionario al domicilio del penado, el 19 de mayo de 2022, no fue hallado, se dispuso requerir al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que verificara las condiciones en que **ANDERSON LEON** venía cumpliendo su pena y se le retroalimentara frente a sus obligaciones.

Ante lo anterior, se recibió informe del funcionario quien indicó que al entablar contacto a través del abonado 3213275425 contestó quien dijo llamarse Maria Celia Leon, progenitora del condenado e indicó que éste no se hallaba en el domicilio. Después de adelantar varias gestiones y entablar comunicación por WhatsApp con quien dijo ser **ANDERSON LEON**, el 8 de julio de 2022, se pudo establecer que no se encontraba en el domicilio asignado para cumplir pena, sino en una bodega ubicada en el barrio Las Ferias, por lo que mediante auto del 30 de agosto de 2022 se dispuso correrle traslado conforme el artículo 477 del CPP.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en auto del 30 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ante el traslado que se hiciera, ingresó al Despacho las constancias dejadas por secretaria del trámite y vencimiento del mismo, sin que se allegara explicación por parte del condenado. Con las constancias aparece informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, señalando que el 11 de septiembre al tratar de entregar en forma personal el traslado al señor **ANDERSON LEON**, ello no fue posible puesto que en el domicilio fue informado por la señora Maria Leon, quien dijo ser la madre del condenado, que éste no se encontraba en el domicilio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **ANDERSON LEON** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, en varias oportunidades no fue encontrado allí, ni por los funcionarios del INPEC, ni los del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Si bien el penado al ser contactado por el Asistente social el 8 de julio de 2022, reconoció encontrarse fuera del domicilio, lo hacía porque tenía que llevar ingresos a su hogar, bien hubiera podido acudir al juzgado para solicitar permiso para laborar fuera del sitio asignado para cumplir su condena, eso sí, con el lleno de los requisitos



legales. Sin embargo es evidente que optó por salir de la residencia a mutuo propio y desconociendo las obligaciones impuestas.

ANDERSON LEON, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no salir de él sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión acumulada en ajuos, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **ANDERSON LEON** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **ANDERSON LEON** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 08 de julio de 2022**, cuando no fue hallado en su domicilio por el asistente social, en el entendido que **LEON** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

Recordemos que si bien, desde el mes de mayo cuando fue visitado por personal del INPEC, ya no fue hallado en su domicilio, también lo es que el despacho quiso confirmar las condiciones en que se encontraba **ANDERSON LEON**, confirmando el 8 de julio del año que avanza, que efectivamente, éste no estaba cumpliendo con la pena de prisión aquí acumulada.

De otro lado, una vez sobre ejecutoria la presente providencia, se dispondrá orden de captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue acumulada en este radicado. **Esto es 20 meses, 20 días**, pues como se dijo anteriormente, se le tendrá en cuenta el tiempo de prisión hasta el 7 de julio de 2022, en tanto el 8 ya no fue hallado en su domicilio por el Asistente social.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **ANDERSON LEON**, a partir del 08 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **ANDERSON LEON**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aquí le fue acumulada y que aún le hace falta, **esto es 20 meses, 20 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena, para que obre en la hoja de vida del condenado **ANDERSON LEON**.



CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2018-13756-00

Número Interno: (39798)

CONDENADO: ANDERSON LEON

Cédula de Ciudadanía: 1016013481

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIO: CALLE 21 No. 104 A 15 CASA 3 BARRIO BOSTON. TELEFONO

3213275425, 3138550970

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@ceidoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **ANDERSON LEON** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

ANDERSON LEON, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 36 meses, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme sentencia proferida dentro del radicado 11001 60 00 017 2018 13756-00, el 28 de diciembre de 2018 por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de junio de 2019, según hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignado por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 4 de septiembre de 2019, informando lo pertinente a las partes.

Por los hechos materia de esta condena, el señor **ANDERSON LEON** venía privado de la libertad desde el 23 de septiembre de 2018.

Este Despacho mediante auto fechado el 8 de enero de 2020, dispuso la acumulación jurídica de las penas que igualmente le habían sido impuestas por los juzgado 14 y 32 Penal Municipal de Conocimiento, dentro de los radicados 110016000017-2017-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

12257-00 y 110016000017-2018-13235-00, fijando la pena definitiva en 66 meses y 4 días de prisión, pena accesoria por el mismo lapso de tiempo.

Mediante providencia calendarada 2 de agosto de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Como el área de domiciliarias de la picota informó que al acercarse funcionario al domicilio del penado, el 19 de mayo de 2022, no fue hallado, se dispuso requerir al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que verificara las condiciones en que **ANDERSON LEON** venía cumpliendo su pena y se le retroalimentara frente a sus obligaciones.

Ante lo anterior, se recibió informe del funcionario quien indicó que al entablar contacto a través del abonado 3213275425 contestó quien dijo llamarse María Celia Leon, progenitora del condenado e indicó que éste no se hallaba en el domicilio. Después de adelantar varias gestiones y entablar comunicación por WhatsApp con quien dijo ser **ANDERSON LEON**, el 8 de julio de 2022, se pudo establecer que no se encontraba en el domicilio asignado para cumplir pena, sino en una bodega ubicada en el barrio Las Ferias, por lo que mediante auto del 30 de agosto de 2022 se dispuso correrle traslado conforme el artículo 477 del CPP.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en auto del 30 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ante el traslado que se hiciera, ingresó al Despacho las constancias dejadas por secretaria del trámite y vencimiento del mismo, sin que se allegara explicación por parte del condenado. Con las constancias aparece informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, señalando que el 11 de septiembre al tratar de entregar en forma personal el traslado al señor **ANDERSON LEON**, ello no fue posible puesto que en el domicilio fue informado por la señora María Leon, quien dijo ser la madre del condenado, que éste no se encontraba en el domicilio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **ANDERSON LEON** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, en varias oportunidades no fue encontrado allí, ni por los funcionarios del INPEC, ni los del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Si bien el penado al ser contactado por el Asistente social el 8 de julio de 2022, reconoció encontrarse fuera del domicilio, lo hacía porque tenía que llevar ingresos a su hogar, bien hubiera podido acudir al juzgado para solicitar permiso para laborar fuera del sitio asignado para cumplir su condena, eso sí, con el lleno de los requisitos



legales. Sin embargo es evidente que optó por salir de la residencia a mutuo propio y desconociendo las obligaciones impuestas.

ANDERSON LEON, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no salir de él sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión acumulada en ajuitos, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **ANDERSON LEON** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **ANDERSON LEON** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 08 de julio de 2022**, cuando no fue hallado en su domicilio por el asistente social, en el entendido que **LEON** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

Recordemos que si bien, desde el mes de mayo cuando fue visitado por personal del INPEC, ya no fue hallado en su domicilio, también lo es que el despacho quiso confirmar las condiciones en que se encontraba **ANDERSON LEON**, confirmando el 8 de julio del año que avanza, que efectivamente, éste no estaba cumpliendo con la pena de prisión aquí acumulada.

De otro lado, una vez sobre ejecutoria la presente providencia, se dispondrá orden de captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue acumulada en este radicado. **Esto es 20 meses, 20 días**, pues como se dijo anteriormente, se le tendrá en cuenta el tiempo de prisión hasta el 7 de julio de 2022, en tanto el 8 ya no fue hallado en su domicilio por el Asistente social.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **ANDERSON LEON**, a partir del 08 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **ANDERSON LEON**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aquí le fue acumulada y que aún le hace falta, **esto es 20 meses, 20 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena, para que obre en la hoja de vida del condenado **ANDERSON LEON**.

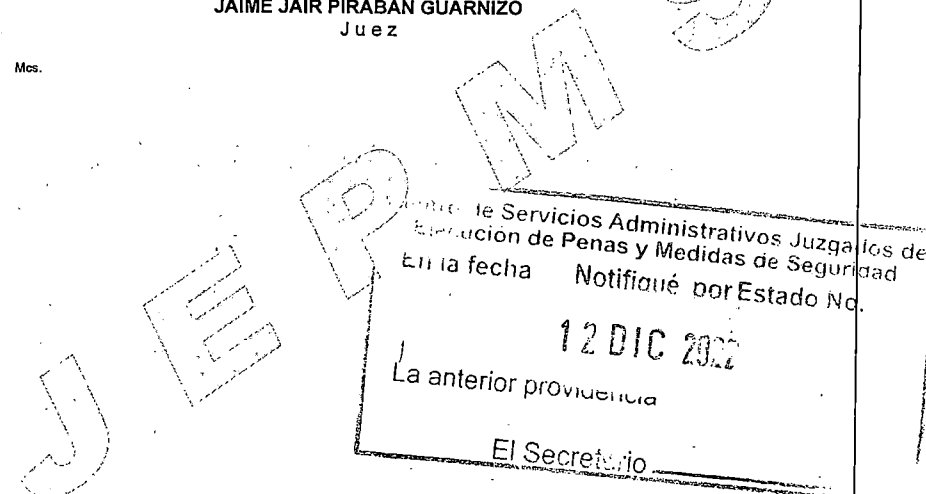


CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.



RE: NI 39798 - 25 AI 1325 - ANDERSON LEON - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 8:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de noviembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1325 del 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 3:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jairoporrasbeltranabogado <jairoporrasbeltranabogado@outlook.com>; jairoporrasbeltranabogado <jairoporrasbeltranabogado@outlook.com>

Asunto: NI 39798 - 25 AI 1325 - ANDERSON LEON - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1325 - ANDERSON LEON - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

C.C. DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDERSON LEON
CALLE 21 No. 104 A-15 CASA 3 DE FONTIBON
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3050

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39798
REF: PROCESO: No. 110016000017201813756

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 AI 1325, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **ANDERSON LEON**, a partir del **08 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **ANDERSON LEON**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aquí le fue acumulada y que aún le hace falta, **esto es 20 meses, 20 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena, para que obre en la hoja de vida del condenado **ANDERSON LEON**. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR-ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

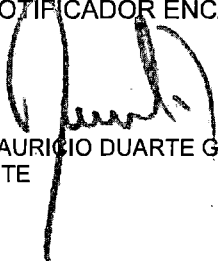
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

DOCTOR(A)
JAIRO PORRAS BELTRAN
CALLE 19 # 6 - 61 OFCINA 405
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3051

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39798
REF: PROCESO: No. 110016000017201813756
CONDENADO: ANDERSON LEON
1016013481

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 1325, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **ANDERSON LEON**, a partir del **08 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez esta decisión quede en firme, se libere captura en contra de **ANDERSON LEON**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aquí le fue acumulada y que aún le hace falta, **esto es 20 meses, 20 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena, para que obre en la hoja de vida del condenado **ANDERSON LEON**. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2017-00730-00

Número Interno: (40999)

CONDENADA: LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO

Cédula de Ciudadanía: 1073234527

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN

PASTOR

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 1387

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO.

ANTECEDENTES

LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de Enero de 2018, a la pena principal de 18 años 08 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de Marzo de 2017 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de BOGOTÁ D.C, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO en ese establecimiento carcelario, COMO RECUPERADOR AMBIENTAL, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18648821	Julio, agosto y septiembre de 2022	632
****	TOTAL:	632

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento en ese lapso y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo como RECUPERADOR AMBIENTAL desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así mismo obra en el plenario Orden de Asignación en Programas de TEE, en el que informan que la penada está autorizada para trabajar como Recuperador Ambiental Paso Inicial, que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de lunes a sábado y festivos, establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad a partir del 1 de marzo de 2020, hasta nueva orden.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO, le representan descuentos de pena de 39.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada PERILLA RIAÑO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO el período de 39.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARHTA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
12 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Lina Johanna Perilla Riaño

Firma Johanna Riaño

Cédula 1073234527 T.F.

El(la) Secretario(a)

RE: NI 40999 - 25 AI 1397 - LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/12/2022 15:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1387 del 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 3:05 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40999 - 25 AI 1397 - LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO- REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1397 - LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO- REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



6



Número Único: 11001-60-00-015-2016-09135-00

Número Interno: (42390)

CONDENADO: IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1023958375

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1366

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional a la penada IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS, conforme la documentación allegada de la Reclusión y petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, a IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2017, a través de la cual la condenó, entre otras a 60 meses de prisión, por encontrarse responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Uso de Menores de Edad para la comisión de delitos, negándole los subrogados penales.

De acuerdo a la información obrante en autos GOMEZ VARGAS, estuvo privada de la libertad inicialmente desde el 25 de noviembre de 2016, cuando fue capturada en flagrancia, imputada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, la que posteriormente le fue sustituida por detención domiciliaria conforme el numeral 3 del artículo 314 del CPP, hasta el 11 de diciembre de 2017 cuando se profirió sentencia negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, ordenando su traslado inmediato al penal sin que ello fuera posible al no ser hallada en el domicilio asignado, debiéndose librar captura para el cumplimiento de pena. Es decir que estuvo detenida por un lapso de 12 meses y 16 días.

Ante la orden de captura, ésta se hizo efectiva el 04 de mayo de 2019, fecha desde la cual viene terminando de cumplir su pena en la Reclusión.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 5 de febrero de 2020, redención por 7.5 días
- Auto calendarado 9 de febrero de 2021, redención por 2.5 días
- Auto calendarado 13 de abril de 2021, redención por 10 días
- Auto calendarado 02 de agosto de 2021, redención por 16.5 días.
- Auto calendarado 29 de septiembre de 2021, redención por 13.5 días
- Auto calendarado 05 de enero de 2022, redención por 4.5 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 54.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso señala:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio fechado el 5 de octubre de 2022, la Directora de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió Resolución No. 1758 del 05 de octubre de 2022, proferida por el Director del centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS.



Así mismo, se allega cartilla biográfica de la condenada, la que da cuenta que si bien el comportamiento mostrado por la penada fue calificado en grado de bueno por buen tiempo, también lo es que durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2021 y 27 de febrero de 2022, fue calificada su conducta como MALA. También se evidencia que ha sido objeto de tres sanciones disciplinarias.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 60 meses de prisión impuesta a **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, donde las tres quintas partes equivalen a **36 meses**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS** estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 25 de noviembre de 2016, cuando fue capturada en flagrancia, imputada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, la que posteriormente le fue sustituida por detención domiciliaria conforme el numeral 3 del artículo 314 del CPP, hasta el 11 de diciembre de 2017 cuando se profirió sentencia negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, ordenando su traslado inmediato al penal sin que ello fuera posible al no ser hallada en el domicilio asignado, debiéndose librar captura para el cumplimiento de pena. **Es decir que estuvo detenida por un lapso de 12 meses y 16 días**, y actualmente se encuentra privada de la libertad desde el **25 de noviembre de 2016**, a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **55 meses y 7 días**. Dicho lapso debe incrementarse en **54.5 días**, con ocasión a la redención de pena reconocida en las presentes diligencias.

En consecuencia se observa que a la fecha **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, ha purgado **57 meses y 1.5 días**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

En lo que concierne al arraigo de la penada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se cuenta dentro del expediente con la verificación del mismo, el cual señaló en la Calle 72 sur No. 18 A este-82 Barrio Juan Rey de esta ciudad.

Ahora, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta la penada, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante

¹ Sentencia C 757 de 2014



el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar a otorgar el subrogado pretendido por la penada.

Hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por la condenada, quien en compañía de otros sujetos, de quienes uno resultó ser menor de edad, abordaron en forma violenta a su víctima, utilizando armas blancas y despojándolo de sus pertenencias, mismas que fueron halladas en poder de los agresores al momento de practicárseles requisa por parte de los policiales.

Señaló textualmente el juez fallador al considerar la responsabilidad de la hoy condenada, *"Lo expuesto en precedencia lleva a colegir que los procesados actuaron con culpabilidad dolosa, al haber obrado con conocimiento del hecho punible y queriendo su realización....."*

Mas adelante, refirió *"...., atendiendo a que la conducta por la que se procede es bastante grave, en el entendido de que con su realización se ocasionó un perjuicio a la comunidad, atendiendo al gran impacto que causa en la sociedad que personas inescrupulosas se aprovechen de la inmadurez psicológica de un menor para cometer conductas ilícitas....."*

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Para el caso, es claro que **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS** aún no tiene claro el fin de la pena impuesta, puesto que contrario a lo esperado, durante su reclusión por largo lapso, ha tenido MALA CONDUCTA, donde fue sancionada en tres oportunidades con la suspensión hasta de visitas. Es decir que el comportamiento de la penada al interior del penal, no ha sido el esperado. Por el contrario su comportamiento contrarió las directrices de la reclusión, conllevando a que su conducta fuera calificada como mala.



La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, así como el Uso de Menores de edad para la comisión de delitos, desarrollada por **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, dado su impacto social, y la trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes ejecutan la pena, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que el Hurto, el uso de menores para la comisión de delitos, ejecutado por la condenada, afectó bienes jurídicos de gran trascendencia y deja entrever la insensibilidad que ostenta **IOMAR CATALINA**.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico del patrimonio económico y la libertad individual y otras garantías.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por la penada no es suficiente para determinar que no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional. Se reitera, su comportamiento al interior del penal no ha sido el mejor, dejando entrever la poca voluntad que tiene la penada para atender las obligaciones propias de una sanción penal, producto de su comportamiento contrario a ley.

Poco o nada de resocialización muestra **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS** con el comportamiento asumido. Por el contrario lo que se evidencia es que no tiene la intención de corregirse y asumir su responsabilidad, para el momento en que tenga que reintegrarse a la sociedad.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, que no ha sido el mejor, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, la condenada **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de MUJERES,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para que haga parte de la hoja de vida de la interna IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30/11/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Iomar Catalina Gomez Vargas

Firma Iomar Gomez

Cédula 1023958375 T.E. _____

(Eje) Secretario(a) _____

**RE: NI 42390- 25 AI 1366 - IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS . NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 10:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1366 del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 11:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: ginaduqueortiz@hotmail.com

Asunto: NI 42390- 25 AI 1366 - IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS . NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1366 - IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS . NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su
notificación.

C.C. DEFENSORA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Recuerde que puede guardarlo como archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 28 de noviembre de 2022

NUMERO: 43389

CONDENADO (A): CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ

C.C: 1233510791

Fecha de notificación: 24 de noviembre de 2022

Hora: 10:12 am.

Dirección de notificación: Calle 54 C Sur No. 95 A - 18 To. 12 Ap. 202.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1332 de fecha 17/11/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 54 C Sur No. 95 A - 18 To. 12 Ap. 202, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 54 C Sur No. 95 A - 18 To. 12 Ap. 202, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:12 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



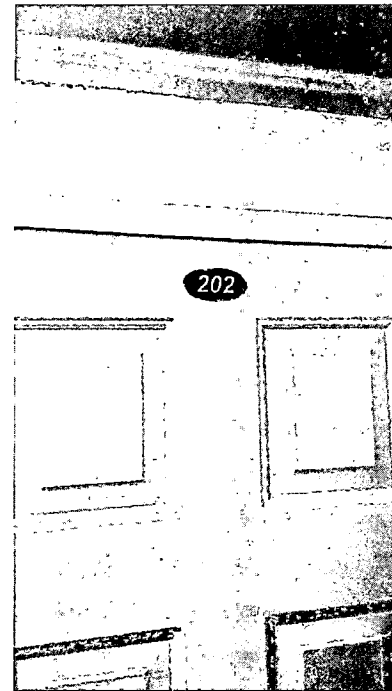
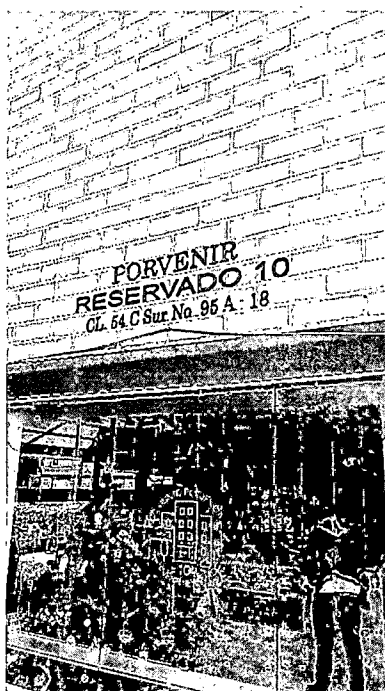
Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2018-04039-00
Número Interno: (43389)
CONDENADO: CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ
Cédula de Ciudadanía: 1233510791
DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 C SUR No. 95 A 18
CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 TORRE 12 APTO 202
BOSA BOGOTA. TELEFONOS 3224012488, 3229751139. Correo:
dcarlospte@gmail.com
LEY 906 DE M2004
Auto Interlocutorio: 1332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.





Número Único: 11001-60-00-019-2018-04039-00

Número Interno: (43389)

CONDENADO: CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1233510791

DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 C SUR No. 95 A.18

CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 TORRE 12 APTO 202

BOSA BOGOTA. TELEFONOS 3224012488, 3229751139. Correo:

dcarlospte@gmail.com

LEY 906 DE M2004

Auto Interlocutorio: 1332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de agosto de 2019, a la pena principal de **82 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DAZA DIAZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09/06/2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 53 meses y 8 días.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Auto calendarado 10 de febrero de 2020, redención por 2 meses, 14 días, 22 horas

JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACIAS META:

Auto calendarado 26 de noviembre de 2020, redención por 1 mes, 16.4 días



Auto calendarado 23 de marzo de 2021, redención por 1 mes, 0.5 días

Auto calendarado 23 de julio de 2021, redención por 1 mes, 0.5 días

Auto calendarado 20 de agosto de 2021, redención por 1 mes, 3.5 días

Mediante auto calendarado 20 de agosto de 2021, le concedieron la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Al regresar las diligencias a esta ciudad, este Despacho reasumió conocimiento el 09 de diciembre de 2021.

El 06 de junio de 2022, con fundamento en los certificados allegados del penal, se le redimió pena por 28 días.

Conforme lo anterior, a la fcha se le ha reconocido por redención de pena un total de 8 meses, 3 días y 20 horas.

El Asesor jurídico de la COBOG-PICOTA, mediante oficio del 14 de octubre de 2022 allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.



Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **61 meses, 11 días, 20 horas**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 49 meses y 6 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios en atención a que la víctima fue indemnizada antes de proferir sentencia, y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 04454 favorable calendada el 13 de octubre de 2022, donde resaltó que el penado "NO HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena", para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que la sentencia de fundo en preacuerdo firmado con el ente persecutor. Además para este momento tiene cumplida la mayor parte de la pena y lo ha hecho, inicialmente en establecimiento de reclusión y ahora en su domicilio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.



En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta observada por el penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a los compromisos adquiridos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y acatar los compromisos adquiridos, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.



Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **20 meses, 18 días 4 horas**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ**, el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **20 meses, 18 días y 4 horas.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

En la fecha 12 DIC 2022
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2018-04039-00

Número Interno: (43389)

CONDENADO: CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1233510791

DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 C SUR No. 95 A.18

CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 TORRE 12 APTO 202

BOSA BOGOTA. TELEFONOS 3224012488, 3229751139. Correo:

dcarlospte@gmail.com

LEY 906 DE M2004

Auto Interlocutorio: 1332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de agosto de 2019, a la pena principal de 82 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DAZA DIAZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09/06/2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 82 meses y 8 días.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Auto calendarado 10 de febrero de 2020, redención por 2 meses, 14 días, 22 horas

JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ACACIAS META:

Auto calendarado 26 de noviembre de 2020, redención por 1 mes, 16.4 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Auto calendarado 23 de marzo de 2021, redención por 1 mes, 0.5 días

Auto calendarado 23 de julio de 2021, redención por 1 mes, 0.5 días

Auto calendarado 20 de agosto de 2021, redención por 1 mes, 3.5 días

Mediante auto calendarado 20 de agosto de 2021, le concedieron la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Al regresar las diligencias a esta ciudad, este Despacho reasumió conocimiento el 09 de diciembre de 2021.

El 06 de junio de 2022, con fundamento en los certificados allegados del penal, se le redimió pena por 28 días.

Conforme lo anterior, a la fcha se le ha reconocido por redención de pena un total de 8 meses, 3 días y 20 horas.

El Asesor jurídico de la COBOG-PICOTA, mediante oficio del 14 de octubre de 2022 allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.



Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **61 meses, 11 días, 20 horas**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 49 meses y 6 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios en atención a que la víctima fue indemnizada antes de proferir sentencia, y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 04454 favorable calendada el 13 de octubre de 2022, donde resaltó que el penado **"NO HA TRANSGREDIDO** alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena", para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que la sentencia de fundo en preacuerdo firmado con el ente persecutor. Además para este momento tiene cumplida la mayor parte de la pena y lo ha hecho, inicialmente en establecimiento de reclusión y ahora en su domicilio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que este estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comentario señala lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.



En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Queda claro entonces, que la buena conducta observada por el penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a los compromisos adquiridos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y acatar los compromisos adquiridos, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **período de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **20 meses, 18 días 4 horas**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ**, el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, el cual será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como período de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **20 meses, 18 días y 4 horas.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

RE: NI 43389- 25 AI 1332 - CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ, - CONCEDE LIBERTAD DONDICONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 10:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de noviembre de 2022. Ministerio Público se notifica del auto 1332 del 17 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 11:27 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43389- 25 AI 1332 - CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ, - CONCEDE LIBERTAD DONDICONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1332 - CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ, - CONCEDE LIBERTAD DONDICONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

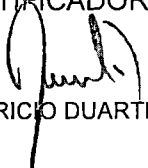
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

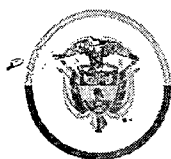
BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ
CALLE 54 SUR NUMERO 95 A - 18 INTERIOR 12 APTO 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3056

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43389
REF: PROCESO: No. 110016000019201804039

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 985 DEL 22 DE OCTUBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. Conceder a CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución predaría equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 20 meses, 18 días y 4 horas. TERCERO.- Una vez consignada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado CARLOS ALFREDO DAZA DIAZ para que haga parte de su hoja de vida. QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00789-00

Número Interno: (47530)

CONDENADO: JULIO CESAR BUSTOS AVILA

Cédula de Ciudadanía: 79981763

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1370

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **JULIO CESAR BUSTOS AVILA** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

JULIO CESAR BUSTOS AVILA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de julio de 2019, a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación de la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 12 meses, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 23 de septiembre de 2019 e informando lo pertinente a las partes.

BUSTOS AVILA se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2019 a la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 45 meses y 6 días. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 15 de abril de 2020, se le redimió pena por 44 días
- 27 de mayo de 2020, se le redimió pena por 28 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 2 meses y 19.5 días.
- 23 de junio de 2021, se le redimió pena por 14 días.
- 19 de julio de 2021, se le redimió pena por 37 días.
- 10 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 36 días.



- 25 de abril de 2022, se le redimió pena por 73 días.
- 08 de julio de 2022, se le redimió pena por 37 días
- 10 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 74 días.
- 17 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 18 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 14 meses y 20.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **JULIO CESAR BUSTOS AVILA**, fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta que **JULIO CESAR BUSTOS AVILA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de febrero de 2019, tenemos que a la fecha ha descontado 45 meses y 6 días.

Si a este monto le sumamos los 14 meses y 20.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, **nos arroja un gran total de pena cumplida de 59 meses y 26.5 días.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a JULIO CESAR BUSTOS AVILA, a partir del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 12:00m**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de tenencia y porte de armas de fuego, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de defensa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 12:00 m., al condenado JULIO CESAR BUSTOS AVILA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el porte y tenencia de armas de fuego, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **JULIO CESAR BUSTOS AVILA**, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, **advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JULIO CESAR BUSTOS AVILA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **JULIO CESAR BUSTOS AVILA** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 47530

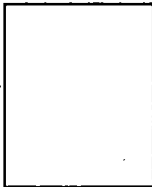
TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1370

FECHA DE ACTUACION: 30, 11, 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Julio cesar Bustos Avila Firma: _____

Cédula: 79981763 Huella: 

Fecha: 30, 11, 22

Teléfonos: X

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)

RE: NI 47530 - 25 AI 1370 - JULIO CESAR BUSTOS AVILA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 10:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1370 del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 10:32 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: jcortes1960p@gmail.com; jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NI 47530 - 25 AI 1370 - JULIO CESAR BUSTOS AVILA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1370 - JULIO CESAR BUSTOS AVILA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

C.C. DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2018-11668-00

Número Interno: (47956)

CONDENADO: DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA

Cédula de Ciudadanía: 1001279543

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 53 D No. 5 B-44

PISO 2 BOGOTA. TELEFONO 3212563449 y 3115591087

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1373

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Marzo de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de mayo de 2019 hasta la fecha. Es decir que a la fecha ha descontado 42 meses y 20 días.

Así mismo se le ha redimido pena mediante auto del 2 de septiembre de 2021 por 3 meses y 21 días. El 28 de junio de 2022 igualmente se le redimió pena por 31.5 días. Para un total de pena redimida de 4 meses y 22.5 días.

El 28 de junio de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria, fijando su residencia en la Carrera 53 D No. 5B-44 de esta ciudad, a donde fue visitado posteriormente por el INPEC ingresando informe positivo y sin novedad.

Ahora el penal allegó la cartilla biográfica del condenado, junto con certificaciones de conducta y resolución favorable, donde resalta que el penado no ha transgredido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros, el de permanecer en su domicilio y tener buen comportamiento con la sociedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un 47 meses y 12.5 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 43 meses y 6 días de prisión; y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 4458 favorable



calendada el 13 de octubre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario y ahora domiciliario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que se llegó a condena por allanamiento que a cargos hiciera el señor **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA**. Además para este momento tiene cumplida la mayor parte de la pena y lo ha hecho, inicialmente en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo fue calificada su conducta como buena y ejemplar y ahora en prisión domiciliaria igualmente calificada como ejemplar, además de resaltarse que no ha transgredido ninguna de las obligaciones adquiridas para la ejecución de la pena, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega la



subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario y ahora en domiciliaria, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del condenado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás congeneres que lo rodean, además de acatar y cumplir las obligaciones impuestas al momento de la sustitución de la pena.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento y ahora en domiciliaria, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana. Además de ser infractor primario, pues no registra antecedentes, aparte de la condena que aquí se ejecuta.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con las demás personas que lo rodean, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el condenado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **24 meses y 17.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario Mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como período de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 24 meses y 17.5 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que viene vigilando la pena al condenado DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

03-12-2022

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

X Dilan Yusef Marquez Higuera

X 1001279543

X Dilan H.

X Res. de Carta.

RE: NI 47956 - 25 AI 1373 -DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/12/2022 15:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1373 del 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 3:08 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47956 - 25 AI 1373 -DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1373 -DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

15/11/2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2018-01715-00

Número Interno: (48627)

CONDENADO: AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA

Cédula de Ciudadanía: 1024524284

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA -CRA. 62 B NO 62 C - 48 SUR, BARRIO SANTA ROSA, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTA D.C.. Teléfono de contacto

3202524826. Correo: yuake123@gmail.com

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1356

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA Y OTROS**, a la pena principal de 72 meses de prisión, en su condición de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Una vez fueron enviadas las diligencias estos Juzgados para ejecutar la condena, este Despacho avocó conocimiento el 3 de abril de 2019, informando lo pertinente a las partes y reiterando capturas.

AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA fue capturado el 30 de septiembre de 2019 y desde entonces viene descontando pena en el Complejo Penitenciario de esta ciudad. Es decir que al día de hoy ha descontado 37 meses y 25 días. Así mismo ha sido objeto de redención de pena como sigue:

- 18 de agosto de 2021, se le redimió pena por 5 meses y 6 días.
- 03 de marzo de 2022, se le redimió pena por 57.5 días.
- 16 de mayo de 2022, se le redimió pena por 24.5 días.

Para un total de pena redimida de 7 meses y 28 días.

Finalmente, el 18 de julio del año que avanza, se le otorgó la prisión domiciliaria, hallándose allí actualmente cumplido pena.

AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA allegó escrito solicitando se le otorgue la libertad condicional, al considerar que tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena que le fue impuesta, además de contar con arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad mas el tiempo reconocido por redención por el condenado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, un guarismo de 45 meses y 23 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 72 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 43 meses y 6 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **TRUJILLO** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**. No obstante se oficiará a la penitenciaria Central La Picota para que en el término



de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor TRUJILLO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

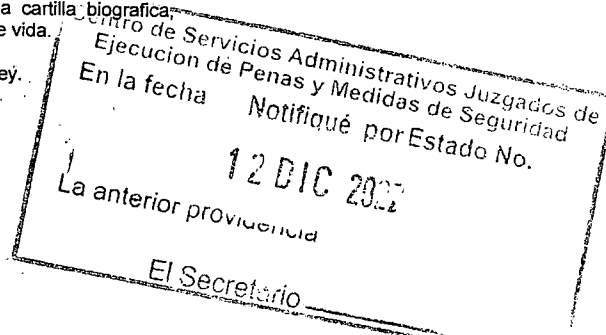
SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ



Mcs.

Axl Rose Trujillo Zapata
1024524284
Recibi Copia
01-12-2022

**RE: NI 48627 - 25 AI 1356 - AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 11:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de noviembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1361 del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 2:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48627 - 25 AI 1356 - AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1356 - AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva de la información adjunta a no ser que exista

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

* - *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 50001-60-00-564-2011-05094-00

Número Interno: (49428)

CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO

Cédula de Ciudadanía: 1121849470

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor de LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META, el 7 de marzo de 2017, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Juzgado por reparto, ante lo cual se avocó conocimiento el 7 de marzo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Marzo de 2017 hasta la fecha.

A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta:

- Auto calendarado 9 de febrero 2018, redención por 1 mes, 19. 5 días¹
- Auto calendarado 11 de abril 2018, redención por 29. 5 días²

¹ Cuaderno original J3EPMS Villavicencio, folio N° 33

² Ibidem folio N° 48



Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal Casanare

- Auto calendarado 17 de abril 2019, redención por 1 mes, 12. 5 días³
- Auto calendarado 03 de marzo 2021, redención por 1 mes, 11. 5 días⁴
- Auto calendarado 1 de septiembre 2021, redención por 20.8 días⁵
- Auto calendarado 5 de octubre 2021, redención por 20.8 días⁶

Este Despacho le redimió pena el 30 de junio de 2022 por 20.5 días.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18649623	Julio, agosto y septiembre de 2022	488
****	TOTAL:	488

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO le representan descuentos de pena de 30.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada LILIANA ANDREA

³ Cuaderno Original JEPMS Yopal Casanare, folio N° 15

⁴ Ibidem folio N° 84

⁵ Ibidem folio N° 98

⁶ Ibidem folio N° 109



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CASTIBLANCO DELGADO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO el periodo de 30.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
uez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Andrea Delgado

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 05 DIC 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre *Liliana Castiblanco*
Firma *[Firma]*
Cédula *1721.849.470* TR.
El(la) Secretario(a)

RE: NI 49428 - 25 AI 1390 - LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO -REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/12/2022 15:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1390 del 1o. de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 2:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49428 - 25 AI 1390 - LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO -REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1390 - LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53354
Condenado	KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1313 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	25/11/2022 HORA: 04:05 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 15 No 54 SUR 15

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

en cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, auto interlocutorio 1313 de fecha 11 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio **MARIA OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No 39.802.786, quien indico que **EL SENTENCIADO NO RESIDIA ALLI HACE APROXIMADAMENTE UN (1) MES**, recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-013-2015-03578-00

Número Interno: (53354)

CONDENADO: KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON

Cédula de Ciudadanía: 1218215043

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA HOMICIDIO

DOMICILIO -CARRERA 15 No. 54 SUR 15 BARRIO SAN CARLOS BOGOTÁ.

TELEFONO 313 276 8064.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre once (11) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 31 de Mayo de 2016, a la pena principal de 10 años 10 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, mediante auto calendarado 7 de diciembre de 2018¹, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, de 36 meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, fijando como pena acumulada 157 meses de prisión, monto que fue modificado mediante auto del 25 de febrero de 2019², dejando como pena definitiva acumulada 148 meses de prisión.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OSORIO MOCETON**, venia privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de Marzo de 2015.

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena:

¹ Cuaderno original JEPMS Guaduas Cundinamarca, folio N° 7

² Ibidem folio N° 15



Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

- Auto calendarado 21 de noviembre de 2016, redención por 5,5 días³

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- Auto calendarado 2 de marzo de 2020, redención por 3 meses, 3,5 días⁴
- Auto calendarado 28 de julio de 2020, redención por 2 meses, 2 días⁵
- Auto calendarado 11 de diciembre de 2020, redención por 29 días⁶

Dicho despacho, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando el domicilio en la Carrera 15 No. 54 sur 15 Barrio San Carlos localidad Sexta de la ciudad de Bogotá, teléfono 313 276 8064.

Al regresar las diligencias a esta ciudad, se reasumió conocimiento el 12 de febrero de 2021, se informó a las partes y se le reiteró al penado las obligaciones que implicaba estar en prisión domiciliaria, oficio que fue entregado en forma personal al penado en su sitio de reclusión.

Posteriormente se allega informe negativo de visita realizada por el INPEC al privado de la libertad, señalando que al arribar a la dirección citada, la PPL no se halló, solo estaba su abuelo Ernesto Osorio y su primo Jesus Solaque, quienes informaron que no se encontraba y desconocían su ubicación.

Ante el informe negativo se requirió al Asistente social para que verificara las condiciones en que el penado se encontraba cumpliendo su pena y se le retroalimentara sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Al efecto ingresó informe de la asistente social, quien adujo haber realizado videollamada el 28/10/2021 a las 8:27 am al abonado 3132768064, donde contestó una dama que comunicó de inmediato a quien dijo ser el penado.

Adujo la funcionaria que fue atendida por **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** quien se identificó con la cc. 1.218.215.043 de Bogotá, como numero de contacto aportó el mismo número telefónico que dijo correspondía a la madre, pues refirió no tener celular personal, se le pidió hiciera toma de la puerta de ingreso del predio y un recorrido de la vivienda, se adjuntaron pantallazos de la contraseña de la cédula del penado, pantallazos de la videollamada, de la fachada de la vivienda y del recibo del acueducto.

Como del área jurídica del CPMS Fusagasugá, mediante oficio fechado el 10 de junio de 2022 se informó que se dejaba a disposición al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** identificado con la cc. 1.218.215.043, en atención a que el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha le había otorgado la libertad por pena cumplida mediante Boleta de Libertad No. 132 de la misma fecha, dentro del radicado **11001 60 00 015 2021 0288 por el delito de Hurto Calificado**, mediante auto del mismo 10 de junio se dispuso correr traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindará las explicaciones del caso.

³ Cuaderno principal folio N° 34

⁴ Cuaderno Original JEPMS Acacias Meta, folio N° 35

⁵ Ibidem folio N° 86

⁶ Ibidem folio N° 116



Ingresó al Juzgado las constancias de haber entregado el traslado al penado el 24 del mismo mes y año, ante lo cual brindó explicaciones que no tenían ninguna referencia con los hechos que habían motivado el traslado.

Ante tal situación y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al penado, mediante auto del 1º de septiembre de 2022, se ordenó volver a correr el traslado, esta vez allegando copia de oficio fechado el 8 de junio de 2022, a través del cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá, informó que el privado de la libertad **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** se encontraba allí de alta desde el 01 de octubre de 2021 de acuerdo a la Boleta de detención 1206 de fecha 21 de octubre de 2021, emanada del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, condenado por el delito de hurto calificado a la pena principal de 15 meses de prisión, según sentencia de fecha 06 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del expediente 11001-60-00-015-2021-02884 y de la correspondiente boleta.

Ahora, ingresan las constancias del traslado hecho para que el penado brindara las explicaciones sobre su captura e investigación de que fuera objeto en el radicado atrás señalado y que terminó con su condena a 15 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado, junto con informe del notificador quien refiere que el 15 de septiembre de 2022 a las 3:20 pm hizo presencia en la Carrera 15 No. 54 sur 15, donde fue atendido por Maria Osorio, madre del sentenciado, identificada con la cc. 39.802.786, que indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

Al realizar Consulta del proceso 1100160000152021-02884-00 en la página de la rama, se pudo establecer que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** fue capturado y legalizado el procedimiento por el juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bogotá el 18 de mayo de 2021, fecha en que se corrió traslado de cargos por el delito de Hurto Calificado, mismos que no fueron aceptados, e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de Reclusión, emitiendo la correspondiente Boleta de detención.

Se evidencia el procedimiento adelantado y cómo culminado el juicio público y debate probatorio, se realizaron los alegatos y se pronunció el sentido del fallo. Se dictó sentencia condenando, entre otras, a 15 meses de prisión al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** como responsable del delito de Hurto Calificado. Al quedar en firme y regresar el expediente al Centro de Servicios Judiciales, se emitió la Boleta de Enacarcelación No. 1206 fechada el 21 de septiembre para cumplir condena.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá, en auto del 1º de septiembre del año que avanza, se ordenó correr el traslado nuevamente, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el penado brindara las explicaciones sobre su nueva captura, cargos y condena de que fue objeto dentro del radicado 11001-60-00-015-2021-0288400.

Como en primer lugar se había corrido traslado al penado, donde brindó explicaciones que no tenían ninguna relación con el objeto del mismo, se procedió el primero de septiembre a correr traslado nuevamente, adjuntando oficio enviado



por el Director del Penal de Fusagasugá y de la Boleta de detención, sin que hubiera sido posible hacer entrega del mismo, toda vez que al arribar el notificador del Centro de servicios a la dirección de residencia del penado, éste no fue hallado, siendo informado por la progenitora que no se hallaba en el domicilio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento y menos a cometer nuevas conductas punibles; no obstante, tal como ya se reseñó, no solo salió de su lugar de habitación, sino que fue objeto de **captura el 18 de mayo de 2021**, corriéndosele traslado de cargos por el presunto delito de Hurto Calificado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, para finalmente ser condenado por tal delito, permaneciendo privado de la libertad hasta el 10 de junio de este año, cuando el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, le otorgó la libertad por pena cumplida.

KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no observar buena conducta, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde mucho de la personalidad del sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Contrario a lo esperado, al concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, aprovechó la confianza en él depositada, para continuar delinquieto y haciendo daño a la sociedad.

Por tanto, como **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 18 de mayo de 2021, en atención a que en tal fecha fue objeto de captura dentro del radicado 110001 60 00 015 2021 02884**, donde en tal fecha fue legalizada su aprehensión, se le corrió traslado de cargos por el delito de Hurto Calificado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, permaneciendo en tal estado hasta el 10 de junio de este año cuando se le otorgó la libertad por cumplimiento de pena, en el entendido que **OSORIO MOCETON** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción y con mayor énfasis observa buena conducta, pues se encontraba privado de la libertad.

Así, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará librar captura, para que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 67 meses y 22 días**, puesto que se entiende que solo



cumplió con la pena acumulada hasta el 17 de mayo de 2021, conforme lo antes dicho.

De otra parte, como de lo atrás reseñado, se tiene claro que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** fue capturado y privado de la libertad en establecimiento de reclusión el 18 de mayo de 2021, por cuenta del radicado 11001 60 00 015-2021 02884 00, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por el Juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Garantías, y de acuerdo al informe rendido por la Asistente social el 28 de octubre de 2021, en tal fecha entabló comunicación por videollamada con quien dijo ser **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, identificado con la cc. 1.218.215.043 de Bogotá, señalando que se encontraba en su domicilio ubicado en la Carrera 15 No. 54 Sur 15 de esta ciudad, se dispuso compulsar copias del expediente ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue, si a ello hay lugar, posible conducta punible, al no poder estar el señor **KEVIN CAMILO** en su casa al momento de ser entrevistado por la asistente social, cuando se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por otro proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, a partir del 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre orden de captura en contra de **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 67 meses y 22 días.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena de prisión domiciliaria, para que obre en la hoja de vida del condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**.

CUARTO. COMPULSAR copias del expediente ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue, si a ello hay lugar, posible conducta punible, al no poder estar el señor **KEVIN CAMILO** en su casa al momento de ser entrevistado por la asistente social el 28 de octubre de 2021, cuando se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por otro proceso, impuesta el 18 de mayo del mismo año, conforme lo referido en la parte considerativa de este auto.

QUINTO. Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DIC 2021

La anterior providencia

El Secretario



Ingresó al Juzgado las constancias de haber entregado el traslado al penado el 24 del mismo mes y año, ante lo cual brindó explicaciones que no tenían ninguna referencia con los hechos que habían motivado el traslado.

Ante tal situación y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al penado, mediante auto del 1º de septiembre de 2022, se ordenó volver a correr el traslado, esta vez allegando copia de oficio fechado el 8 de junio de 2022, a través del cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá, informó que el privado de la libertad **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** se encontraba allí de alta desde el 01 de octubre de 2021 de acuerdo a la Boleta de detención 1206 de fecha 21 de octubre de 2021, emanada del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, condenado por el delito de hurto calificado a la pena principal de 15 meses de prisión, según sentencia de fecha 06 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del expediente 11001-60-00-015-2021-02884 y de la correspondiente boleta.

Ahora, ingresan las constancias del traslado hecho para que el penado brindara las explicaciones sobre su captura e investigación de que fuera objeto en el radicado atrás señalado y que terminó con su condena a 15 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado, junto con informe del notificador quien refiere que el 15 de septiembre de 2022 a las 3:20 pm hizo presencia en la Carrera 15 No. 54 sur 15, donde fue atendido por Maria Osorio, madre del sentenciado, identificada con la cc. 39.802.786, que indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

Al realizar Consulta del proceso 1100160000152021-02884-00 en la página de la rama, se pudo establecer que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** fue capturado y legalizado el procedimiento por el juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bogotá el 18 de mayo de 2021, fecha en que se corrió traslado de cargos por el delito de Hurto Calificado, mismos que no fueron aceptados, e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de Reclusión, emitiendo la correspondiente Boleta de detención.

Se evidencia el procedimiento adelantado y cómo culminado el juicio público y debate probatorio, se realizaron los alegatos y se pronunció el sentido del fallo. Se dictó sentencia condenando, entre otras, a 15 meses de prisión al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** como responsable del delito de Hurto Calificado. Al quedar en firme y regresar el expediente al Centro de Servicios Judiciales, se emitió la Boleta de Enarcclación No. 1206 fechada el 21 de septiembre para cumplir condena.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá, en auto del 1º de septiembre del año que avanza, se ordenó correr el traslado nuevamente, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el penado brindara las explicaciones sobre su nueva captura, cargos y condena de que fue objeto dentro del radicado 11001-60-00-015-2021-0288400.

Como en primer lugar se había corrido traslado al penado, donde brindó explicaciones que no tenían ninguna relación con el objeto del mismo, se procedió el primero de septiembre a correr traslado nuevamente, adjuntando oficio enviado



por el Director del Penal de Fusagasugá y de la Boleta de detención, sin que hubiera sido posible hacer entrega del mismo, toda vez que al arribar el notificador del Centro de servicios a la dirección de residencia del penado, éste no fue hallado, siendo informado por la progenitora que no se hallaba en el domicilio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento y menos a cometer nuevas conductas punibles; no obstante, tal como ya se reseñó, no solo salió de su lugar de habitación, sino que fue objeto de **captura el 18 de mayo de 2021**, corriéndosele traslado de cargos por el presunto delito de Hurto Calificado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, para finalmente ser condenado por tal delito, permaneciendo privado de la libertad hasta el 10 de junio de este año, cuando el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, le otorgó la libertad por pena cumplida.

KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no observar buena conducta, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Contrario a lo esperado, al concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, aprovechó la confianza en él depositada, para continuar delinquir y haciendo daño a la sociedad.

Por tanto, como **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, se revocará dicho beneficio a partir del 18 de mayo de 2021, en atención a que en tal fecha fue objeto de captura dentro del radicado 110001 60 00 015 2021 02884, donde en tal fecha fue legalizada su aprehensión, se le corrió traslado de cargos por el delito de Hurto Calificado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, permaneciendo en tal estado hasta el 10 de junio de este año cuando se le otorgó la libertad por cumplimiento de pena, en el entendido que **OSORIO MOCETON** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción y con mayor énfasis observa buena conducta, pues se encontraba privado de la libertad.

Así, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará librar captura, para que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. Esto es 67 meses y 22 días, puesto que se entiende que solo



cumplió con la pena acumulada hasta el 17 de mayo de 2021, conforme lo antes dicho.

De otra parte, como de lo atrás reseñado, se tiene claro que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** fue capturado y privado de la libertad en establecimiento de reclusión el 18 de mayo de 2021, por cuenta del radicado 11001 60 00 015 2021 02884 00, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por el Juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Garantías, y de acuerdo al informe rendido por la Asistente social el 28 de octubre de 2021, en tal fecha entabló comunicación por videollamada con quien dijo ser **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, identificado con la cc. 1.218.215.043 de Bogotá, señalando que se encontraba en su domicilio ubicado en la Carrera 15 No. 54 Sur 15 de esta ciudad, se dispone compulsar copias del expediente ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue, si a ello hay lugar, posible conducta punible, al no poder estar el señor **KEVIN CAMILO** en su casa al momento de ser entrevistado por la asistente social, cuando se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por otro proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, a partir del 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre orden de captura en contra de **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 67 meses y 22 días.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena de prisión domiciliaria, para que obre en la hoja de vida del condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**.

CUARTO. COMPULSAR copias del expediente ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue, si a ello hay lugar, posible conducta punible, al no poder estar el señor **KEVIN CAMILO** en su casa al momento de ser entrevistado por la asistente social el 28 de octubre de 2021, cuando se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por otro proceso, impuesta el 18 de mayo del mismo año, conforme lo referido en la parte considerativa de este auto.

QUINTO. Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

July 6
C. H. H. H.
C. H. H. H.
C. H. H. H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON
CARRERA 15 N° 54 SUR 15 BARRIO SAN CARLOS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3095

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53354
REF: PROCESO: No. 110016000013201503578

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA NOVIEMBRE 11 DE 2022 AI 1313, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON, a partir del 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre orden de captura en contra de KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 67 meses y 22 días. TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena de prisión domiciliaria, para que obre en la hoja de vida del condenado KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON. CUARTO. COMPULSAR copias del expediente ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue, si a ello hay lugar, posible conducta punible, al no poder estar el señor KEVIN CAMILO en su casa al momento de ser entrevistado por la asistente social el 28 de octubre de 2021, cuando se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por otro proceso, impuesta el 18 de mayo del mismo año, conforme lo referido en la parte considerativa de este auto. QUINTO. Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 53354 - 25 AI 1313 - KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON -REVOVCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 11:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de noviembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1313 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 2:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: osorioalex522@gmail.com <osorioalex522@gmail.com>

Asunto: NI 53354 - 25 AI 1313 - KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON -REVOVCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1313 - KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON -REVOVCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

c.c AL CODENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2015-07997-01

Número Interno: (53474)

CONDENADO: JUAN EDISSON VILLADA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1030549178

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,

TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1360

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder prisión domiciliaria al penado JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, quien alega ser padre cabeza de familia, una vez recibido el informe de arraigo realizado por el asistente social.

ANTECEDENTES

JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de abril de 2017, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado estuvo detenido por cuenta de este proceso, del 25 de noviembre de 2015 fecha de su captura en flagrancia, donde le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 03 de mayo de 2016 día anterior a la nueva captura dentro del radicado 2016-05260-00, por el cual actualmente se encuentra privado de la libertad, es decir que descontó 5 meses, 8 días de prisión, quedando pendiente por purgar 62 meses, 22 días.

Finalmente, como el penado allegó escrito solicitando se le concediera la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre cabeza de familia, se dispuso que el asistente social realizara la verificación, allegándose el informe de visita.

CONSIDERACIONES

Frente a lo señalado por JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, para hacer viable la prisión domiciliaria, al considerar que ostenta la calidad de padre cabeza de familia, debe darse alguno de los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia.



El condenado indico que se encuentra a cargo de su hijo Juan Camilo Villada Villada, allegando copia del registro civil de nacimiento del menor, de su hermano mayor de edad quien es enfermo mental, adicional a ello su compañera permanente Nancy Katherine Bolívar Hernández, también tiene un hijo y actualmente se encuentra en estado de gestación de alto riesgo.

Solicito una vez recobre la libertad por cuenta del otro radicado también vigilado por este despacho en donde se encuentra en prisión domiciliaria, continúe gozando de dicho sustituto penal, y se le otorgue permiso para laborar en la empresa de reciclaje.

Para el caso, a pesar de lo señalado por el penado, no evidencia el Despacho que ostente la calidad de padre cabeza de familia, según el informe rendido por el asistente social asignado a los Juzgados de esta especialidad, la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia como se demuestra a continuación.

Establece, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906/04, por remisión del artículo 461:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:...

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio"

Por su parte el artículo 1° de la Ley 750/02 prescribe:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos...."



Los efectos de la norma en cita, fueron extendidos al hombre por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-184 de 2003, en los siguientes términos:

"6. Los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, tienen el mismo derecho fundamental que los que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre"

6.1. Teniendo en cuenta que una de las justificaciones de la medida es proteger a los niños y personas dependientes en el seno familiar, puede entonces replantearse el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Es contrario al artículo 44 superior una norma que protege el derecho de los menores a recibir amor y cuidado cuando dependen de una mujer cabeza de familia, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia?

Para que la respuesta a esta cuestión sea negativa debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique, constitucionalmente, hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al "cuidado y amor" (art. 44, C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.

6.2. Luego de analizar las motivaciones que llevaron al legislador a adoptar la medida de protección objeto de la demanda en el presente proceso, considera la Corte que la razón que llevó a excluir a los hombres del derecho en cuestión, antes que responder a una decisión conciente de no querer conceder esta protección a los niños, responde al hecho de que el problema social de dimensiones importantes lo constituyen los grupos familiares que dependen únicamente de la mujer. En la medida que se quería atender a una realidad específica (el número de mujeres de cabeza de familia en prisión) no contempló el legislador casos diversos a éste. El problema al que se enfrenta la sociedad con relación al género masculino en torno a las responsabilidades en el hogar, antes que versar sobre cómo puede hacer el Estado para apoyar a los hombres, tiene que ver con cómo puede hacer el Estado para obligar a los padres a cumplir sus obligaciones básicas, como ocurre en muchos casos, por ejemplo, con el deber de pagar una cuota alimentaria.

... la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.

Ahora bien, esta Corporación constata, como se dijo, que el problema de los padres cabeza de familia que se encuentran condenados a prisión, es



menor frente al caso análogo de las mujeres. Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes."

El trabajador social al realizar la entrevista virtual en la Calle 50 Sur N° 77 H 30 Piso 02 Barrio Jacqueline, de esta ciudad, señaló que fue atendida por el propio condenado, quien se encuentra cumpliendo otra pena en prisión domiciliaria desde el 30 de diciembre de 2021, teniendo instalado en su pieza derecha un dispositivo de vigilancia electrónica, beneficio otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca.

Le informó que residía en ese lugar aproximadamente de 6 a 7 meses, ubicado en el primer piso junto con su esposa llamada Nancy Bolívar Hernández, quien cuenta con 25 años de edad, así como con un hijo de ella llamado Dilan Estiven Bejarano Bolívar quien cuenta con 9 años de edad y que tuvo con otro señor.

El hijo del entrevistado con otra mujer, llamado Juan Camilo Villada Villada, quien tiene 15 años de edad, estudia en grado octavo en un colegio del Barrio Bosa Porvenir, debido a que en ese sector vive la abuela paterna (madre del condenado), llamada Carmen Mireya García, quien tenía su custodia desde cuando fue capturado el entrevistado.

Respecto de la progenitora del menor Juan Camilo Villada, refirió que se llama Leidy Johana Villada, quien conforme otro hogar y reside en el Municipio de Madrid Cundinamarca, manteniendo una relación distante con el niño, sin tener datos precisos de su ubicación o contacto.

En relación con la vivienda, el penado manifestó que en el apartamento cuentan con sala-comedor, cocina, baño y dos habitaciones, de las cuales una corresponde a él con su compañera, y la otra al menor Dilan Estiven hijo de ella.

Mientras que el hijo del condenado Juan Camilo Villada Villada, por el cual alega ostenta la calidad de padre cabeza de familia, se acomoda en el sofá-cama en la sala del apartamento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A través de la video llamada, observo que el condenado se encontraba solo en la vivienda, pues su hijo estaba estudiando, al asistir al colegio en la jornada de la tarde quien en ocasiones se queda en la residencia de la abuela alternando la vivienda la mitad de los días, la compañera se encontraba en el medico con el hijo al haber sufrido este un accidente en el brazo.

El asistente social le solicito al entrevistado, le mostrara las pertinencias del menor Juan Camilo Villada, quien enfocó el closet y afirmo que la ropa de ambos era igual de grande y estaba revuelta, así como unas cobijas dobladas las cuales eran utilizadas para dormir en el sofá cama cuando se quedaba allí.

Que su hijo se encuentra afiliado en salud por la mama, quien lo llama de vez en cuando.

Teniendo como fundamento los criterios legales y jurisprudenciales ya descritos, y lo señalado por el trabajador social, se tiene claridad que **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA** no cumple con los presupuestos exigidos para tenersele como padre cabeza de familia, pues como ya se indicó, el menor cuenta con su progenitora quien tiene la obligación de proveer por su cuidado y necesidades, además no se ha acreditado que no esté cumpliendo con su obligación legal y moral de madre, pues no hay elemento material probatorio como una demanda de custodia única, patria potestad, alimentos, etc, que acredite su ausencia total.

Tampoco que el menor se encuentre en abandono, pues estudia en el colegio ubicado en el Barrio Bosa. Porvenir, debido a que en ese sector vive la abuela paterna (madre del condenado), quien ha estado al frente del niño desde cuando fue capturado el entrevistado y en donde al parecer reside el menor, pues de lo informado por el asistente social se denota que en la casa del condenado el menor no cuenta con una habitación, ni cama digna, además no puede pretender el condenado hacer creer al despacho que su hijo de 15 años, utiliza la ropa del hijo de su compañera de 09 años de edad.

Sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avizoran como suficientes, para concluir que en el presente caso **ESTA PROBADO** que el menor **NO** se encuentre en estado de abandono y desprotección, por el contrario, lo que se puede establecer es que cuentan con el apoyo de su abuela paterna conviviendo con ella, además cuenta con la progenitora quien lo tiene afiliado en salud, sin que se cumpla de esta manera la intención del legislador y los postulados de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

La sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria bajo el presupuesto de padre cabeza de familia no es un derecho para el penado como lo ha pretendido, es una prerrogativa propia de los menores, que para el caso, como ya se indicó, cuenta con el apoyo familiar, sin que se haya demostrado la ausencia de su progenitora y el propio Estado. De allí que no se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Se advierte que si bien el condenado se encuentra detenido por cuenta de otro radicado en prisión domiciliaria, la misma fue otorgada por el Juzgado homólogo de Guaduas Cundinamarca de conformidad con el artículo 38 G del C.P y no en calidad de padre cabeza de familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No resulta viable por tanto, la concesión de la prisión domiciliaria al aquí condenado.

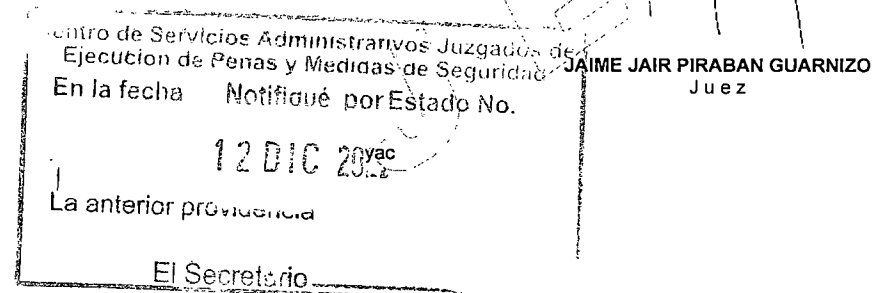
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 1360

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1360

FECHA DE ACTUACION: 24 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN EDISON VILLAS **Firma:** [Firma]

Cédula: 1030 549178

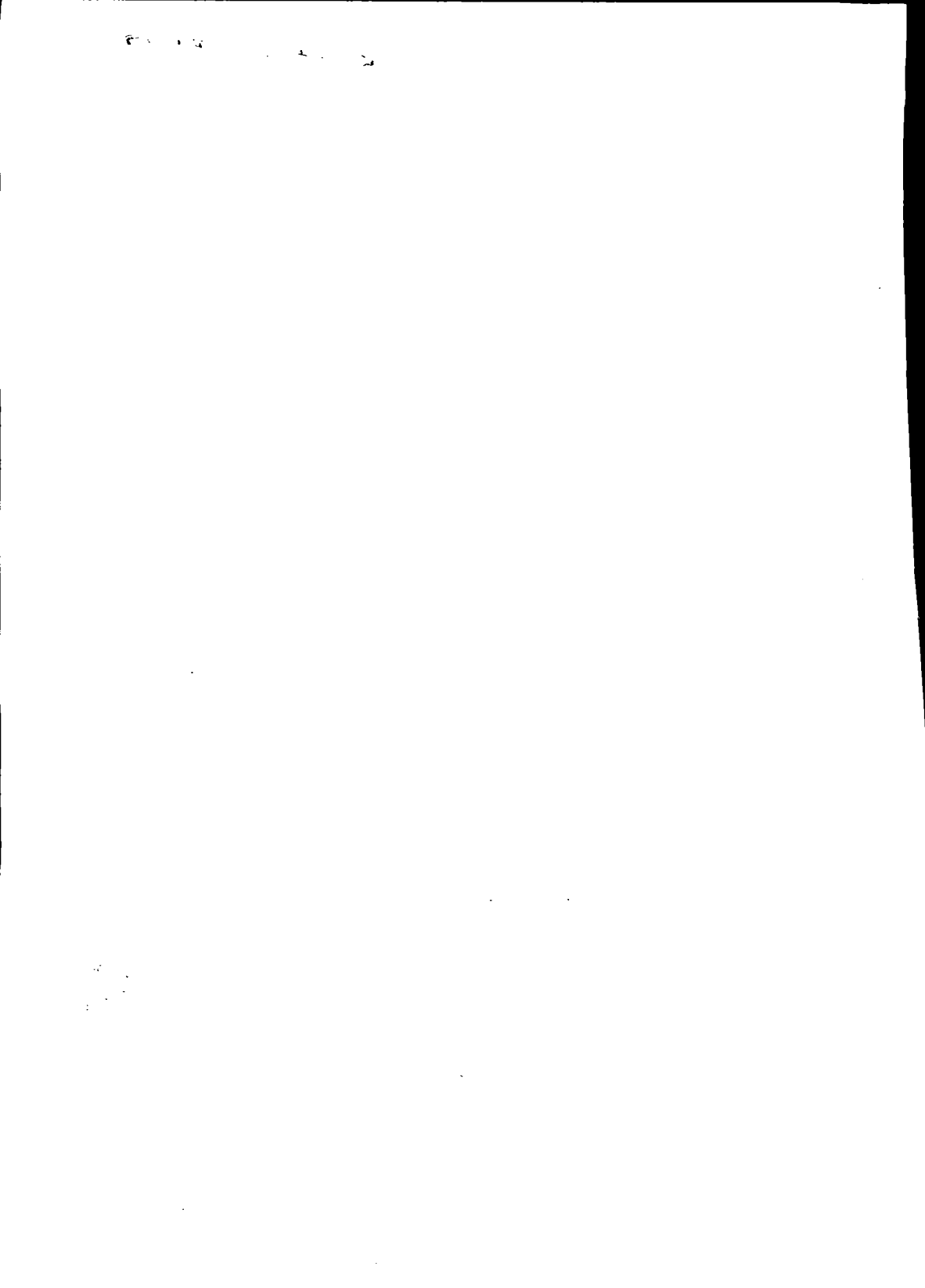
Huella:

Fecha: 29 / 11 / 2022

Teléfonos: 313 435 8602 321 321 4774



Recibe copia del documento: SI: X No: ()



RE: NI 53474 - 25 AI 1360 - JUAN EDISSON VILLADA GARCIA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 11:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de noviembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1360 del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 2:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53474 - 25 AI 1360 - JUAN EDISSON VILLADA GARCIA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1360 - JUAN EDISSON VILLADA GARCIA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ejecución
SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-023-2020-01042-00

Número Interno: (70435)

CONDENADO: FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE

Cédula de Ciudadanía: 22684183

DELITO: HURTO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

Auto interlocutorio: 1308

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Concluido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de noviembre de 2021, a la pena principal de 12 meses de prisión, a lá accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 1 SMMLV y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días sin que **FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE** constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, pese a requerimiento efectuado por el despacho. Previo, a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, se ordenó mediante auto calendado el 17 de agosto de 2022, surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto de que el condenado explicara el motivo por el cual se dio el incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardó silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



A su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones. Por lo tanto, de conformidad con las normas citadas en precedencia, se ejecutará la sentencia.

Una vez cobre legal firmeza esta decisión, se librará ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura contra **FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE**.

En razón a las consideraciones anteriores, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE**, proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del Código Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de la pena de 12 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. _____
12 DIC 2021	
La anterior providencia	JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
yac	JUEZ
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

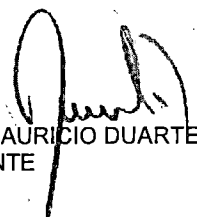
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE
CALLE 24 NO 17 - 57 // alikar_12@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3044

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70435
REF: PROCESO: No. 110016000023202001042

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 10 DE 2022 A LAS 1308 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

DOCTOR(A)

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3045

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70435
REF: PROCESO: No. 110016000023202001042
CONDENADO: FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE
22684183

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 10 DE 2022 A LAS 1308 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

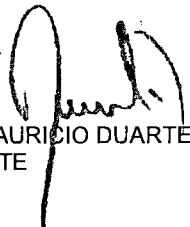
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE
CARRERA 16 N° 22 A 18 // alikar_12@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3046

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70435
REF: PROCESO: No. 110016000023202001042
C.C: 22684183

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 10 DE 2022 AI 1308 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepps/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

30/11/22, 9:09

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Mié 30/11/2022 9:10



NI 70435 - 25 AI 1308 FRAN...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 70435 - 25 AI 1308 FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE - EJECUTA SENTENCIA

Responder

Reenviar



Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

Mié 30/11/2022 9:09

CC: alikar_12@hotmail.com



70435-AI 1308 EJECUTA.pdf
126 KB

Buenos días doctora, se remite AI 1308 FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

RE: NI 70435 - 25 AI 1308 FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 10:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1308 del 10 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2022 9:10 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: alikar_12@hotmail.com

Asunto: NI 70435 - 25 AI 1308 FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE - EJECUTA SENTENCIA

Buenos días doctora, se remite AI 1308 FRANCISCO EDUARDO SALAZAR ANDRADE - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2011-80158-00

Número Interno: (122548)

CONDENADO: JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: 80207767

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1374

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición del penado **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ**, quien pretende su libertad por pena cumplida y allegar del penal los certificados de cómputo que dice permanecen en su hoja de vida.

HECHOS PROCESALES

JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 7 de Octubre de 2011, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante providencia del 25 de Noviembre de 2015, le concedió la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Posteriormente el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto del 30 de abril de 2018, le revocó la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones, quedando pendiente por descontar **25 meses, 7.5 días de prisión.**

Al ingresar las diligencias a este Despacho por reparto interno, el 21 de mayo de 2019 se avocó conocimiento, se informó a las partes y se solicitó al Complejo Penitenciario La Picota, que una vez el penado fuera dejado en libertad por la autoridad que lo tenía allí en cautiverio, fuera dejado a disposición de este proceso para que cumpliera la pena que aún le hacía falta en este radicado, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en este proceso.



Fue así como el penado **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ** fue dejado a disposición de este proceso pro parte del penal y **comenzó a descontar la pena que le hacía falta, el 7 de agosto de 2021.**

JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ allegó por correo electrónico, escrito solicitando se le tenga en cuenta el tiempo que permaneció en prisión domiciliaria y se le otorgue la libertad por pena cumplida, para lo cual igualmente solicita se allegue los certificados de cómputo que deben permanecer en su hoja de vida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ** fue condenado por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la pena principal de 104 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Posteriormente, al reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), le concedió la prisión domiciliaria, sustituto que le fue revocado por el Juzgado 20 de ejecución de penas de esta ciudad el 30 de abril de 2018, señalando que le faltaba por cumplir al condenado, **25 meses y 7.5 días.**

Es claro que al momento de revocársele la prisión domiciliaria, el Juzgado 20 de ejecución de penas, le tuvo en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad tanto en establecimiento penitenciario como en su domicilio hasta el 5 de abril de 2017, cuando se determinó la transgresión, sin que el condenado presentara explicaciones, dejando claro el monto de la pena que aún le hacía falta por cumplir.

Así las cosas, tenemos que ante la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le había otorgado en este proceso al condenado **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ**, fue dejado a disposición el **07 de agosto de 2021**. Es decir que al día de hoy ha descontado 15 meses y 22 días, de los 25 meses y 7.5 días que le faltaban por cumplir al momento de la revocatoria. A partir de su nueva detención intramural, no ha sido objeto de redención de pena.

Conforme lo anterior, es claro que **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ** aún no ha cumplido el resto de pena que le faltaba al momento de la revocatoria de la prisión domiciliaria. En consecuencia no habrá lugar a su libertad por pena cumplida, debiendo continuar privado de la libertad hasta nueva orden.

De acuerdo a lo señalado por el penado, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada y todos los certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha y que no hayan sido tenidos en cuenta por otra autoridad, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al penal para que envíe al juzgados la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha el penado y que no hayan sido tenidos en cuenta por otra autoridad, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO- ENVIAR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ**.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122548

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 374

FECHA DE ACTUACION: 29-Mar-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

30-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Juan Marcel Ruiz Ortiz

FIRMA PPL: X Juan M. Ruiz

CC: X 80207767

TD: X 87962

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 122548 - 25 AI 1374- JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 10:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1374 del 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2022 11:07 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: Rosa Buitrago <rbuitrago@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 122548 - 25 AI 1374- JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1374- JHOAN MANUEL RUIZ ORTIZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de

recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Revoca
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022
Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	124799
Condenado a notificar:	OMAR YESID MALAGON RUIZ
C.C.:	1007297570
Fecha de notificación:	23/11/2022
Hora:	09:20
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 1312
Dirección de notificación:	Carrera 8F No. 104 - 24 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 11/11/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, atiende un masculino quien afirma ser residente del lugar, vivir allí en arriendo junto a su familia hace 3 meses, no conocerlo y que este no vive ahí; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3102590916), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Número Único: 11001-60-00-015-2016-01673-00

Número Interno: (124799)

CONDENADO: OMAR YESID MALAGON RUIZ

Cédula de Ciudadanía: 1007297570

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - Carrera 8 F Este No. 104-24

Sur Barrio Puerta al Llano. TELEFONO 3102590916.

Auto de revocación: 1312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre once (11) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado OMAR YESID MALAGON RUIZ de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES DEL JUZGADO

OMAR YESID MALAGON RUIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 46 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2016, a la pena principal de **112 meses de prisión**, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena OMAR YESID MALAGON RUIZ, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **21 de febrero de 2016**.

En etapa de Ejecución le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Auto calendarado 1 de junio de 2017, redención por 15.5 días¹

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima

- Auto calendarado 6 de diciembre de 2018, redención por 2 meses, 29 días, 12 horas²

¹ Cuaderno Principal folio N° 25

² Ibídem folio N° 54



- Auto calendarado 19 de agosto de 2020, redención por 8 meses, 6 días, 8 horas³
- Auto calendarado 21 de enero de 2021, redención por 20 días, 18 horas.⁴

Para un total de pena redimida de 12 meses, 12 días, 2 horas.

Dicho despacho mediante auto calendarado 19 de agosto de 2020, impartió aprobación a la propuesta de concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas y le negó la prisión domiciliaria.

El Juzgado 46 Penal Circuito Función Conocimiento de esta ciudad, mediante providencia del 7 de abril de 2021⁵, resolvió recurso de apelación y revocó la decisión del homologo de Ibagué Tolima, en su lugar, le concedió a OMAR YESID MALAGON RUIZ, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. El penado fijó su domicilio en la Carrera 8 F Este No. 104-27 sur Barrio Puerta del Llano 2 localidad de Usme de esta ciudad.

El penado allegó escrito por correo electrónico enviado en agosto de 2021, solicitando se le autorizara el cambio de domicilio que había hecho para la Carrera 8 F Este No. 104-24 Sur Barrio Puerta Al Llano y aportó fotocopia de factura de servicio público, poco legible, donde señaló sería recibido por su progenitora.

En el expediente reposa informe de notificador que acudió a la Carrera 8 F Este No. 104-27 sur, el 26 de octubre de 2021, siendo atendido por un hombre que dijo ser el propietario de la vivienda e indicó que el penado ya no residía allí, que se había trasladado para donde la mamá,

Fue así como en auto de sustanciación fechado el 31 de enero de 2022 que se accedió al cambio de domicilio que había hecho el penado y se le requirió para que informara el motivo de cambio de domicilio sin contar con autorización previa del juzgado y, reiterándole sus obligaciones, so pena de revocarle el beneficio, enviándole oficio a su nueva dirección. En tal sentido se informó al área de domiciliarias del penal que vigila su pena.

El penado allegó escrito brindando las explicaciones de su cambio de domicilio y aportó recibo de servicio público del lugar donde se encontraba cumpliendo la pena, recibo que aparece a nombre MICHEL MALAGON y como dirección KR 8 F ESTE 104 SUR 24 SECTOR PUERTA AL LLANO BOGOTÁ.

Posteriormente se allegó informe del INPEC con visita negativa realizada en la Cra 8 F Este No. 104-24 Portal al Llano, donde se indicó que a pesar de haber golpeado en varias ocasiones, nadie atendió el llamado.

Ante este informe se requirió al Asistente social para que verificara las condiciones en que el penado estaba cumpliendo su condena, allegando la funcionaria informe donde refiere que al no poder ponerse en contacto con el penado, se trasladó el 31 de mayo de 2022 a las 12:44 pm a la Carrera 8 F Este No. 104-24 sur Barrio Puerta Al Llano, donde fue atendida por María Ramos, quien aseguró que el señor OMAR YESID MALAGON RUIZ no residía en ese inmueble, ante lo cual, mediante auto fechado el 30 de agosto de 2022 se dispuso correr traslado conforme el artículo 477

³ Ibídem folio N° 147

⁴ Ibídem folio N° 212

⁵ Ibídem folio N° 263



del CPP, para que brindara las explicaciones del caso, las que allegó por correo electrónico.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, donde hizo saber que el 31 de mayo de 2022 al querer entrevistar al penado, fue informada que allí no residía, en auto del 30 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresa al Despacho las constancias de traslado que se hiciera al penado, donde se adjunta informe del notificador del Centro de servicios administrativos, que indica no haber hallado al penado en la dirección de domicilio, puesto que al arribar el 9 de septiembre a la Carrera 8 F Este No. 104-24 sur, fue atendido por un hombre que no quiso suministrar datos, quien señaló que el penado no residía en el lugar y que tampoco lo conocía. Aparece que le fue enviado telegramas igualmente informándole del traslado ordenado por el Juzgado.

OMAR YESID MALAGON RUIZ allegó por correo electrónico y dentro del término de traslado, escrito donde refirió que se dirigía "con el fin de explicarle y o aclararle el por que no me di a la tarea de atender la visita social el día 01/06/22.". Refirió que para ese día se encontraba en el domicilio pero la persona que lo visitó se dirigió a la dirección anterior, puesto que él se trasladó al inmueble de su progenitora, Carrera 8 F Este No. 104-24 sur sector puerta al llano.

Indicó que lo narrado se lo contó una vecina que estaba presente el día de la visita social, que ella habló con dicha persona ese día, pero que no sabía del traslado que él había hecho para haberselo indicado a la visitante. Agregó que inclusive él anhelaba tal visita para demostrar las condiciones en que se hallaba.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor OMAR YESID MALAGON RUIZ bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera abandonar el domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como se reseñó en el ítem de "antecedentes y actuaciones del juzgado", no es la primera ni la única vez que ha sido visitado tanto por funcionarios del INPEC como por los del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, siendo reiterativa la situación hoy planteada. Esto es, que nadie atiende los llamados en la puerta de la vivienda o son informados los visitantes, que el penado no reside o no es conocido allí.

Contrario a lo aseverado por el condenado en sus explicaciones, del informe rendido por la Asistente social, se tiene claro que ésta acudió al domicilio del condenado, ubicado en la Carrera 8 F Este No. 104-24 sur y no al anterior, y que lo hizo el 31 de mayo de 2022, y no el primero de junio del año que avanza.

Si el señor OMAR YESID MALAGON RUIZ hubiera estado en el domicilio el día en que acudió allí la Asistente social tal como lo asegura, cual el motivo para no atender el llamado, si la visita se hizo en la Carrera 8 F Este No. 104-24 sur y no en otra, misma a la que acudió igualmente el notificador del centro de servicios el 9 de septiembre de 2022 a las 16:15 horas, encontrando la misma respuesta, que no es conocido o que no reside allí.



Si lo anterior fuera poco, también se cuenta dentro del expediente con el informe del funcionario del INPEC, quien adujo que para el momento en que visita el domicilio del condenado ubicado en la Carrera 8 F Este No. 104-24 Barrio Puerta al llano, nadie atendió el llamado a pesar de insistir por mas de diez minutos.

Así las cosas, se tiene claro que las visitas por los diferentes funcionarios, han sido realizadas en la Carrera 8 F Este No. 104-24 sur y no en otra, como lo quiere hacer ver en este momento el condenado.

OMAR YESID MALAGON RUIZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal; entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Cuarenta y seis Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado OMAR YESID MALAGON RUIZ y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como OMAR YESID MALAGON RUIZ violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, se revocará dicho beneficio a partir del 31 de mayo de 2022, fecha en que no fue hallado por la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoge, en el entendido que OMAR YESID tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad. Tampoco es de recibo su dicho frente a que la funcionaria acudió a la dirección anterior, porque el informe es claro, concreto y coincidente con lo señalado por el notificador que igualmente acudió posteriormente para entregarle el traslado. Siempre ha tenido una excusa ante cada visita negativa

Así, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se librará orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. Esto es 24 meses, 7 días y 22 horas.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado OMAR YESID MALAGON RUIZ, a partir del 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre orden de captura, para que **OMAR YESID MALAGON RUIZ** termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 24 meses, 7 días y 22 horas**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **OMAR YESID MALAGON RUIZ**.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DIC 2011

La anterior providencia

El Secretario



Número Único: 11001-60-00-015-2016-01673-00

Número Interno: (124799)

CONDENADO: OMAR YESID MALAGON RUIZ

Cédula de Ciudadanía: 1007297570

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - Carrera 8 F Este No. 104-24

Sur Barrio Puerta al Llano. TELEFONO 3102590916.

Auto de sustanciación: 1312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre once (11) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado OMAR YESID MALAGON RUIZ de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES DEL JUZGADO

OMAR YESID MALAGON RUIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 46 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2016, a la pena principal de **112 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena OMAR YESID MALAGON RUIZ, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **21 de febrero de 2016**.

En etapa de Ejecución le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Auto calendarado 1 de junio de 2017, redención por 15.5 días¹

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima

- Auto calendarado 6 de diciembre de 2018, redención por 2 meses, 29 días, 12 horas²

¹ Cuaderno Principal folio N° 25

² Ibidem folio N° 54



- Auto calendarado 19 de agosto de 2020, redención por 8 meses, 6 días, 8 horas³
- Auto calendarado 21 de enero de 2021, redención por 20 días, 18 horas.⁴

Para un total de pena redimida de 12 meses, 12 días, 2 horas.

Dicho despacho mediante auto calendarado 19 de agosto de 2020, impartió aprobación a la propuesta de concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas y le negó la prisión domiciliaria.

El Juzgado 46 Penal Circuito Función Conocimiento de esta ciudad, mediante providencia del 7 de abril de 2021⁵, resolvió recurso de apelación y revocó la decisión del homologo de Ibagué Tolima, en su lugar, le concedió a OMAR YESID MALAGON RUIZ, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. El penado fijó su domicilio en la Carrera 8 F Este No. 104-27 sur Barrio Puerta del Llano 2 localidad de Usme de esta ciudad.

El penado allegó escrito por correo electrónico enviado en agosto de 2021, solicitando se le autorizara el cambio de domicilio que había hecho para la Carrera 8 F Este No. 104-24 Sur Barrio Puerta Al Llano y aportó fotocopia de factura de servicio público, poco legible, donde señaló sería recibido por su progenitora.

En el expediente reposa informe de notificador que acudió a la Carrera 8 F Este No. 104-27 sur, el 26 de octubre de 2021, siendo atendido por un hombre que dijo ser el propietario de la vivienda e indicó que el penado ya no residía allí, que se había trasladado para donde la mamá,

Fue así como en auto de sustanciación fechado el 31 de enero de 2022 que se accedió al cambio de domicilio que había hecho el penado y se le requirió para que informara el motivo de cambio de domicilio sin contar con autorización previa del juzgado y, reiterándole sus obligaciones, so pena de revocarle el beneficio, enviándole oficio a su nueva dirección. En tal sentido se informó al área de domiciliarias del penal que vigila su pena.

El penado allegó escrito brindando las explicaciones de su cambio de domicilio y aportó recibo de servicio público del lugar donde se encontraba cumpliendo la pena, recibo que aparece a nombre MICHEL MALAGON y como dirección KR 8 F ESTE 104 SUR 24 SECTOR PUERTA AL LLANO BOGOTA.

Posteriormente se allegó informe del INPEC con visita negativa realizada en la Cra 8 F Este No. 104-24 Portal al Llano, donde se indicó que a pesar de haber golpeado en varias ocasiones, nadie atendió el llamado.

Ante este informe se requirió al Asistente social para que verificara las condiciones en que el penado estaba cumpliendo su condena, allegando la funcionaria informe donde refiere que al no poder ponerse en contacto con el penado, se trasladó el 31 de mayo de 2022 a las 12:44 pm a la Carrera 8 F Este No. 104-24 sur Barrio Puerta Al Llano, donde fue atendida por Maria Ramos, quien aseguró que el señor OMAR YESID MALAGON RUIZ no residía en ese inmueble, ante lo cual, mediante auto fechado el 30 de agosto de 2022 se dispuso correr traslado conforme el artículo 477

³ Ibidem folio N° 147

⁴ Ibidem folio N° 212

⁵ Ibidem folio N° 263



del CPP, para que brindara las explicaciones del caso, las que allegó por correo electrónico.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, donde hizo saber que el 31 de mayo de 2022 al querer entrevistar al penado, fue informada que allí no residía, en auto del 30 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresa al Despacho las constancias de traslado que se hiciera al penado, donde se adjunta informe del notificador del Centro de servicios administrativos, que indica no haber hallado al penado en la dirección de domicilio, puesto que al arribar el 9 de septiembre a la Carrera 8 F Este No. 104-24 sur, fue atendido por un hombre que no quiso suministrar datos, quien señaló que el penado no residía en el lugar y que tampoco lo conocía. Aparece que le fue enviado telegramas igualmente informándole del traslado ordenado por el Juzgado.

OMAR YESID MALAGON RUIZ allegó por correo electrónico y dentro del término de traslado, escrito donde refirió que se dirigía "con el fin de explicarle y o aclararle el por que no me di a la tarea de atender la visita social el día 01/06/22.". Refirió que para ese día se encontraba en el domicilio pero la persona que lo visitó se dirigió a la dirección anterior, puesto que él se trasladó al inmueble de su progenitora, Carrera 8 F Este No. 104-24 sur sector puerta al llano.

Indicó que lo narrado se lo contó una vecina que estaba presente el día de la visita social, que ella habló con dicha persona ese día, pero que no sabía del traslado que él, había hecho para haberselo indicado a la visitante. Agregó que inclusive él anhelaba tal visita para demostrar las condiciones en que se hallaba.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor OMAR YESID MALAGON RUIZ bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera abandonar el domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como se reseñó en el ítem de "antecedentes y actuaciones del juzgado", no es la primera ni la única vez que ha sido visitado tanto por funcionarios del INPEC como por los del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, siendo reiterativa la situación hoy planteada. Esto es, que nadie atiende los llamados en la puerta de la vivienda o son informados los visitantes, que el penado no reside o no es conocido allí.

Contrario a lo aseverado por el condenado en sus explicaciones, del informe rendido por la Asistente social, se tiene claro que ésta acudió al domicilio del condenado, ubicado en la Carrera 8 F Este No. 104-24 sur y no al anterior, y que lo hizo el 31 de mayo de 2022, y no el primero de junio del año que avanza.

Si el señor OMAR YESID MALAGON RUIZ hubiera estado en el domicilio el día en que acudió allí la Asistente social tal como lo asegura, cual el motivo para no atender el llamado, si la visita se hizo en la Carrera 8 F Este No. 104-24 sur y no en otra, misma a la que acudió igualmente el notificador del centro de servicios el 9 de septiembre de 2022 a las 16:15 horas, encontrando la misma respuesta, que no es conocido o que no reside allí.



Si lo anterior fuera poco, también se cuenta dentro del expediente con el informe del funcionario del INPEC, quien adujo que para el momento en que visita el domicilio del condenado ubicado en la Carrera 8 F Este No. 104-24 Barrio Puerta al llano, nadie atendió el llamado a pesar de insistir por mas de diez minutos.

Así las cosas, se tiene claro que las visitas por los diferentes funcionarios, han sido realizadas en la Carrera 8 F Este No. 104-24 sur y no en otra, como lo quiere hacer ver en este momento el condenado.

OMAR YESID MALAGON RUIZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal; entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Cuarenta y seis Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado OMAR YESID MALAGON RUIZ y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como OMAR YESID MALAGON RUIZ violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, se revocará dicho beneficio a partir del 31 de mayo de 2022, fecha en que no fue hallado por la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoge, en el entendido que OMAR YESID tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad. Tampoco es de recibo su dicho frente a que la funcionaria acudió a la dirección anterior, porque el informe es claro, concreto y coincidente con lo señalado por el notificador que igualmente acudió posteriormente para entregarle el traslado. Siempre ha tenido una excusa ante cada visita negativa

Así, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se librará orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. Esto es 24 meses, 7 días y 22 horas.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado OMAR YESID MALAGON RUIZ, a partir del 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



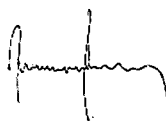
SIGCMA

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre orden de captura, para que **OMAR YESID MALAGON RUIZ** termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 24 meses, 7 días y 22 horas.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **OMAR YESID MALAGON RUIZ**.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JAIME JAÍR PIRABAN GUARNIZO
J u e z

Mcs.

J E T M S

RE: ni 124799- 25 ai 1312 - OMAR YESID MALAGON RUIZ - REVOCA PRISION DOMICILRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 11:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de noviembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1312 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 3:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: ni 124799- 25 ai 1312 - OMAR YESID MALAGON RUIZ - REVOCA PRISION DOMICILRIA

Buenas tardes doctora, se remite ai 1312 - OMAR YESID MALAGON RUIZ - REVOCA PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

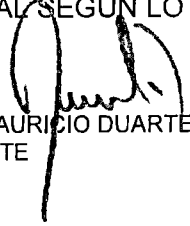
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
OMAR YESID MALAGON RUIZ
CARRERA 8 F ESTE N° 104- 27 SUR BARRIO PUERTA DEL LLANO 2 LOCALIDAD DE USME LA
CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3062

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124799
REF: PROCESO: No. 110016000015201601673

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA NOVIEMBRE 11 DE 2022 AI 1312, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado OMAR YESID MALAGON RUIZ, a partir del 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre orden de captura, para que OMAR YESID MALAGON RUIZ termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 24 meses, 7 días y 22 horas. TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado OMAR YESID MALAGON RUIZ CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigilaba la pena a HOWDUART ESTEBAN MATIAS GOMEZ para que obre en su hoja de vida. SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 26 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

